ACTA DE PAGO N°03
PERSONA JURIDICA

En calidad de SUPERVISOR del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 917.104.2.1045.2023 de 5 julio de 2023 (Inicio 10/07/2023), suscrito entre Metro Cali S.A. Acuerdo de Reestructuración y K-ROS logística y Transporte SAS identificado con NIT 900.149.757-2, cuyo objeto es: Alquiler de vehículos Automotores para la Dirección de Infraestructura de Metro Cali S.A. Acuerdo de Reestructuración, informo el cumplimiento de las obligaciones contractuales en el periodo de SEPTIEMBRE de 2023

Dicho contrato se encuentra amparado con la Disponibilidad Presupuestal No. 20230230 de fecha (08/05/2023) y Registro Presupuestal No. 20231433 de fecha (05/07/2023).

Igualmente, informo que el contratista presentó certificación en la que manifiesta que ha cumplido con las obligaciones derivadas de afiliación y pago con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes de las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, modificado por las Leyes 828 y 797 de 2003.

Por lo anterior se puede proceder al pago.

CONCEPTO	VALOR
Factura No.	FE 229
Fecha Factura	(12/10/2023)
Total cuotas por pagar	1
Cuota a pagar	3
Valor Contrato con IVA	$128.702.145
Valor IVA Contrato	$ 20.549.081,97
Valor Contrato sin IVA	$108.153.063,03
Adición Otro Sí	$0
Saldo antes de este pago contrato sin IVA	$84.871.437,75
Valor facturado sin IVA	$14.636.575,46
Saldo después de este pago contrato sin IVA	$ 70.234.862,29
El valor facturado es por $ 14.636.575,46 sin IVA por tratarse de un servicio de transporte de pasajeros excluido de IVA. Articulo 476 Estatuto Tributario	

Para constancia se firma en Santiago de Cali a los veintiséis (20) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dulfay Ortiz

DULFAY PATRICIA ORTIZ
Jefe Oficina de Mantenimiento

Reviso: Ing. Dulfay Patricia Ortiz – Jefe Oficina de mantenimiento
Preparo: Ing. Victor Beltran M. Ing. de Apoyo

K-ROS LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS
NIT 900.149.757-2
CL 3 56 64 LC 6 ED TORRE CAÑAVERALEJO 1
Tel: (032) 3786466
Cali - Colombia
financiero@k-ros.com.co

Factura electrónica de venta
No. FE 229

Señores	METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION		
NIT	805.013.171-8	Teléfono	(602) 6600001 - Ext. 000
Dirección	CL 25 N 2 F 136	Ciudad	Cali - Colombia

Fecha y hora Factura	
Generación	12/10/2023, 16:53
Expedición	12/10/2023, 16:53
Vencimiento	27/10/2023

Ítem	Descripción	Cantidad	Vr. Total
1	Prestación servicio de transporte de pasajeros y carga en Metro Cali	1.00	14,636,575.46

metrocali
Acuerdo de Reestructuración
Ventanilla Única
Correspondencia Recibida
Vigencia: 2023 - Consecutivo: R-6219
Fecha de Radicación: 23/10/2023-12:24 PM
Asunto: FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA Nros. FE 225 Y FE229
Destinatarios: DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA
Remitente: K-ROS LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS
Folios: 2
Radicador: Rusa Ines Benitez- GESTION DOCUMENTAL 23/10/2023 12:24:59

Total items: 1

Total Bruto	14,636,575.46
Total a Pagar	14,636,575.46

Valor en Letras:
Catorce millones seiscientos treinta y seis mil quinientos setenta y cinco pesos m/cte con cuarenta y seis cent.

Condiciones de Pago:
Pago a crédito - Cuota No. 001 vence el 2023-10-27 por $ 14,636,575.46

Observaciones:
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 917.104.2.1045.2023
K-ROS LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS, NO PRESTA SERVICIO DE ALQUILERAMETRO CALI, EN EL PRESENTE CONTRATO, POR ESTA RAZON NO FACTURA IVA

Fabricante Software y Proveedor tecnológico: Siigo SAS - Nit 830.048.145-8. Nombre Software: Siigo Nube. Firma electrónica: ver en el XML

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título - Valor. **Número Autorización 18764054505411 aprobado en 20230825 prefijo FE desde el número 206 al 1000 Vigencia: 12 Meses**
No responsable de IVA - Actividad Económica 4922 Transporte mixto Tarifa 3.3
CUFE: 67beca87f0c8a03152ad9d15fe9db4102b5d41a41e78aeeeeec61163ed2076fbb98e4f0ceabb126feebdb825f0e926bb

NIT 890.300.279-4

CERTIFICADO

Mediante la presente **CERTIFICAMOS** que la empresa **K-ROS LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS - K ROS LOGISTICA Y TRANSPO** identificada con el número de documento **9001497572** es cliente del BANCO DE OCCIDENTE desde el día 11 de agosto de 2014 con la Cuenta Corriente 111-000741 la cual se encuentra Activa y vigente

Por lo anterior podemos afirmar que la mejor carta de presentación de la empresa **K-ROS LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS** es ser un "cliente activo de Banco de Occidente".

Expedimos esta certificación hoy **09 de agosto de 2023.**

Gerardo Jose Silva Castro
Vicepresidencia de Empresas

KLT
K-ROS LOGISTICA Y TRANSPORTE
SERVICIO ESPECIAL

VIGILADO
SuperTransporte

Santiago de Cali, octubre 05 de 2023

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE SISTEMAS DE SALUD, RIESGOS LABORALES, PENSIONES Y LOS APORTES A LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y SENA.

Asunto: Certificado de paz y salvo en seguridad social integral, salarios y aportes parafiscales.

CERTIFICO

En mi calidad Revisor Fiscal que la Empresa K-ROS LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. Nit. 900.149.757-2, ha cumplido durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de expedición de este documento, con el pago de salarios, aportes a los sistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales, Cajas de Compensación, ICBF y SENA de acuerdo con las normas vigentes y con las demás obligaciones fiscales del orden regional y nacional.

MARTHA CECILIA MONDRAGON FRANCO
C.C. 65.735.195
Revisora Fiscal
T.P. 134345-T

1. INFORMACIÓN GENERAL

CONTRATO	**No. 917.104.2.1045.2023**
INFORME DE SUPERVISIÓN No.	**3**
PERIODO DEL PRESENTE INFORME	**Septiembre de 2023**
CONTRATISTA	**K-ROS LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S**
OBJETO CONTRACTUAL:	ALQUILER DE VEHICULOS AUTOMORES PARA LA DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE METRO CALI S. A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN
VALOR INICIAL CONTRATO:	CIENTO VENTIOCHO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($128.702.145)
PLAZO DEL CONTRATO INICIAL:	**Hasta el 31 de diciembre de 2023**
FECHA DE SUSCRIPCION DEL CONTRATO:	**5 de julio de 2023**
FECHA DE INICIO DEL CONTRATO:	**10 de julio de 2023**
FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL DEL CONTRATO:	**Hasta el 31 de diciembre de 2023**

2. ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL CONVENIENTE

Las actividades desarrolladas por el conveniente en cumplimiento del objeto del contrato, en el periodo comprendido entre el *(01) primero* de *septiembre* al *(30)* treinta *de septiembre* de *2023* son las siguientes:

A. Alquiler de vehículos automotores tipo camión en jornadas diurnas y nocturnas, tal como se muestra a continuación y anexo de planillas

- Jornada Diurna Camión:

			INFORMACION TIPO VEHICULO			RESUMEN FACTURACION						
FECHA	USUARIO	CONDUCTOR	PLACA VEHICULO	TIPO VEHÍCULO	JORNADA	INICIAL	FINAL	TOTAL TIEMPO	TIEMPO ADICIONAL	VR TURNO	VR TOTAL TIEMPO ADICIONAL	VR TOTAL TURNO
5-sep.-23	ALBERTO SARRIA	ALEX BENAVIDES	XZL302	CAMIÓN	DIURNA	8:00 a.m.	4:00:00 p.m.	7,00	0,000	$ 1.084.000,00	$ -	$ 1.084.000,00
						TOTALES		7,00	0,000	$ 1.084.000,00	$ -	$ 1.084.000,00

B. Alquiler de vehículos automotores tipo camioneta en jornadas diurnas y nocturnas, tal como se muestra a continuación y anexo de planillas

- Jornada Nocturna Camioneta:

			INFORMACION TIPO VEHICULO			RESUMEN FACTURACION						
FECHA	USUARIO	CONDUCTOR	PLACA VEHICULO	TIPO VEHÍCULO	JORNADA	INICIAL	FINAL	TOTAL TIEMPO	TIEMPO ADICIONAL	VR TURNO	VR TOTAL TIEMPO ADICIONAL	VR TOTAL TURNO
4-sep.-23	ALEXANDER MUÑOZ	WILMER ALEXI ALEGRIA	UFX391	DOBLE CABINA	NOCTURNA	10:00 p.m.	4:00 a.m.	6,00	0,000	$ 364.423,00	$ -	$ 364.423,00
5-sep.-23	ALEXANDER MUÑOZ	WILMER ALEXI ALEGRIA	UFX391	DOBLE CABINA	NOCTURNA	10:00 p.m.	4:00 a.m.	6,00	0,000	$ 364.423,00	$ -	$ 364.423,00
6-sep.-23	ALEXANDER MUÑOZ	WILMER ALEXI ALEGRIA	UFX391	DOBLE CABINA	NOCTURNA	10:00 p.m.	4:00 a.m.	6,00	0,000	$ 364.423,00	$ -	$ 364.423,00
7-sep.-23	ALEXANDER MUÑOZ	WILMER ALEXI ALEGRIA	UFX391	DOBLE CABINA	NOCTURNA	10:00 p.m.	4:30 a.m.	6,00	0,000	$ 364.423,00	$ -	$ 364.423,00
8-sep.-23	ALEXANDER MUÑOZ	WILMER ALEXI ALEGRIA	UFX391	DOBLE CABINA	NOCTURNA	10:00 p.m.	4:30 a.m.	6,00	0,000	$ 364.423,00	$ -	$ 364.423,00
9-sep.-23	ALEXANDER MUÑOZ	WILMER ALEXI ALEGRIA	UFX391	DOBLE CABINA	NOCTURNA	5:00 p.m.	11:00 p.m.	6,00	0,000	$ 364.423,00	$ -	$ 364.423,00
11-sep.-23	ALEXANDER MUÑOZ	WILMER ALEXI ALEGRIA	UFX391	DOBLE CABINA	NOCTURNA	10:00 p.m.	4:00 a.m.	6,00	0,000	$ 364.423,00	$ -	$ 364.423,00
12-sep.-23	ALEXANDER MUÑOZ	WILMER ALEXI ALEGRIA	UFX391	DOBLE CABINA	NOCTURNA	10:00 p.m.	5:00 a.m.	7,00	0,167	$ 364.423,00	$ 60.737,17	$ 425.160,17
13-sep.-23	ALEXANDER MUÑOZ	WILMER ALEXI ALEGRIA	UFX391	DOBLE CABINA	NOCTURNA	10:00 p.m.	4:00 a.m.	6,00	0,000	$ 364.423,00	$ -	$ 364.423,00
14-sep.-23	ALEXANDER MUÑOZ	WILMER ALEXI ALEGRIA	UFX391	DOBLE CABINA	NOCTURNA	10:00 p.m.	4:00 a.m.	6,00	0,000	$ 364.423,00	$ -	$ 364.423,00
15-sep.-23	ALEXANDER MUÑOZ	WILMER ALEXI ALEGRIA	UFX391	DOBLE CABINA	NOCTURNA	10:00 p.m.	4:00 a.m.	6,00	0,000	$ 364.423,00	$ -	$ 364.423,00
18-sep.-23	ALEXANDER MUÑOZ	WILMER ALEXI ALEGRIA	UFX391	DOBLE CABINA	NOCTURNA	10:00 p.m.	4:00 a.m.	6,00	0,000	$ 364.423,00	$ -	$ 364.423,00
19-sep.-23	ALEXANDER MUÑOZ	WILMER ALEXI ALEGRIA	UFX391	DOBLE CABINA	NOCTURNA	10:00 p.m.	4:00 a.m.	6,00	0,000	$ 364.423,00	$ -	$ 364.423,00
20-sep.-23	ALEXANDER MUÑOZ	WILMER ALEXI ALEGRIA	UFX391	DOBLE CABINA	NOCTURNA	10:00 p.m.	4:00 a.m.	6,00	0,000	$ 364.423,00	$ -	$ 364.423,00
21-sep.-23	ALEXANDER MUÑOZ	WILMER ALEXI ALEGRIA	UFX391	DOBLE CABINA	NOCTURNA	7:00 p.m.	12:00 a.m.	6,00	0,000	$ 364.423,00	$ -	$ 364.423,00
22-sep.-23	ALEXANDER MUÑOZ	WILMER ALEXI ALEGRIA	UFX391	DOBLE CABINA	NOCTURNA	10:00 p.m.	4:00 a.m.	6,00	0,000	$ 364.423,00	$ -	$ 364.423,00
25-sep.-23	ALEXANDER MUÑOZ	WILMER ALEXI ALEGRIA	UFX391	DOBLE CABINA	NOCTURNA	10:00 p.m.	4:00 a.m.	6,00	0,000	$ 364.423,00	$ -	$ 364.423,00
26-sep.-23	ALEXANDER MUÑOZ	WILMER ALEXI ALEGRIA	UFX391	DOBLE CABINA	NOCTURNA	10:00 p.m.	4:00 a.m.	6,00	0,000	$ 364.423,00	$ -	$ 364.423,00
27-sep.-23	ALEXANDER MUÑOZ	WILMER ALEXI ALEGRIA	UFX391	DOBLE CABINA	NOCTURNA	10:00 p.m.	4:00 a.m.	6,00	0,000	$ 364.423,00	$ -	$ 364.423,00
28-sep.-23	ALEXANDER MUÑOZ	WILMER ALEXI ALEGRIA	UFX391	DOBLE CABINA	NOCTURNA	10:00 p.m.	4:00 a.m.	6,00	0,000	$ 364.423,00	$ -	$ 364.423,00
						TOTALES		121,00	0,167	$ 7.288.460,00	$ 60.737,17	$ 7.349.197,17

- Jornada Diurna Camioneta:

			INFORMACION TIPO VEHICULO			RESUMEN FACTURACION						
FECHA	USUARIO	CONDUCTOR	PLACA VEHICULO	TIPO VEHÍCULO	JORNADA	INICIAL	FINAL	TOTAL TIEMPO	TIEMPO ADICIONAL	VR TURNO	VR TOTAL TIEMPO ADICIONAL	VR TOTAL TURNO
1-sep.-23	ALBERTO SARIA	WILMER ALEXI ALEGRIA	UFX391	DOBLE CABINA	DIURNA	8:00 a.m.	5:00 p.m.	8,00	0,000	$ 325.962,00	$ -	$ 325.962,00
1-sep.-23	JORGE WILLIAM JARAMILLO	LUIS ANGEL RUCO	SNY998	DOBLE CABINA	DIURNA	8:00 a.m.	5:00 p.m.	8,00	0,000	$ 325.962,00	$ -	$ 325.962,00
2-sep.-23	JORGE WILLIAM JARAMILLO	LUIS ANGEL RUCO	SNY998	DOBLE CABINA	DIURNA	8:00 a.m.	5:00 p.m.	8,00	0,000	$ 325.962,00	$ -	$ 325.962,00
4-sep.-23	JORGE WILLIAM JARAMILLO	LUIS ANGEL RUCO	SNY998	DOBLE CABINA	DIURNA	8:00 a.m.	5:00 p.m.	8,00	0,000	$ 325.962,00	$ -	$ 325.962,00
5-sep.-23	JORGE WILLIAM JARAMILLO	LUIS ANGEL RUCO	SNY998	DOBLE CABINA	DIURNA	8:00 a.m.	5:00 p.m.	8,00	0,000	$ 325.962,00	$ -	$ 325.962,00
5-sep.-23	ALBERTO SARIA	WILMER ALEXI ALEGRIA	UFX391	DOBLE CABINA	DIURNA	8:00 a.m.	5:00 p.m.	8,00	0,000	$ 325.962,00	$ -	$ 325.962,00
6-sep.-23	JORGE WILLIAM JARAMILLO	LUIS ANGEL RUCO	SNY998	DOBLE CABINA	DIURNA	8:00 a.m.	5:00 p.m.	8,00	0,000	$ 325.962,00	$ -	$ 325.962,00
7-sep.-23	JORGE WILLIAM JARAMILLO	LUIS ANGEL RUCO	SNY998	DOBLE CABINA	DIURNA	8:00 a.m.	5:00 p.m.	8,00	0,000	$ 325.962,00	$ -	$ 325.962,00
8-sep.-23	JUAN CAMILO GUZMAN	LUIS ANGEL RUCO	SNY998	DOBLE CABINA	DIURNA	8:00 a.m.	5:00 p.m.	8,00	0,000	$ 325.962,00	$ -	$ 325.962,00
9-sep.-23	ALBERTO SARRIA	LUIS ANGEL RUCO	SNY998	DOBLE CABINA	DIURNA	7:00 a.m.	4:00 p.m.	8,00	0,000	$ 325.962,00	$ -	$ 326.962,00
11-sep.-23	JORGE WILLIAM JARAMILLO	LUIS ANGEL RUCO	SNY998	DOBLE CABINA	DIURNA	8:00 a.m.	5:00 p.m.	8,00	0,000	$ 325.962,00	$ -	$ 325.962,00
12-sep.-23	JORGE WILLIAM JARAMILLO	LUIS ANGEL RUCO	SNY998	DOBLE CABINA	DIURNA	8:00 a.m.	5:00 p.m.	8,00	0,000	$ 325.962,00	$ -	$ 325.962,00
13-sep.-23	ALBERTO SARRIA	LUIS ANGEL RUCO	SNY998	DOBLE CABINA	DIURNA	8:00 a.m.	5:00 p.m.	8,00	0,000	$ 325.962,00	$ -	$ 325.962,00
14-sep.-23	JORGE WILLIAM JARAMILLO	LUIS ANGEL RUCO	SNY998	DOBLE CABINA	DIURNA	8:00 a.m.	5:00 p.m.	8,00	0,000	$ 325.962,00	$ -	$ 325.962,00
15-sep.-23	ALBERTO SARRIA	LUIS ANGEL RUCO	SNY998	DOBLE CABINA	DIURNA	7:30 a.m.	4:30 p.m.	8,00	0,000	$ 325.962,00	$ -	$ 325.962,00
18-sep.-23	ALBERTO SARRIA	LUIS ANGEL RUCO	SNY998	DOBLE CABINA	DIURNA	8:30 a.m.	5:30 p.m.	8,00	0,000	$ 325.962,00	$ -	$ 325.962,00
18-sep.-23	JORGE WILLIAM JARAMILLO	LUIS ANGEL RUCO	SNY998	DOBLE CABINA	DIURNA	7:00 a.m.	4:00 p.m.	8,00	0,000	$ 325.962,00	$ -	$ 325.962,00

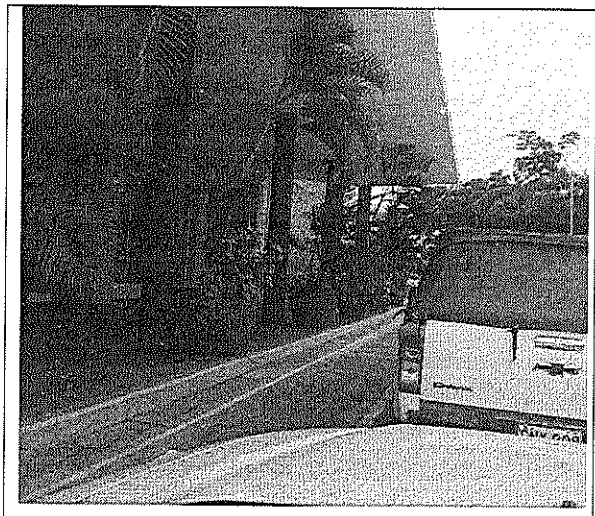
19-sep.-23	ALBERTO SARRIA	LUIS ANGEL RUCO	SNY998	DOBLE CABINA	DIURNA	8:00 a.m.	5:00 p.m.	8,00	0,000	$ 325.962,00	$ -	$ 325.962,00
20-sep.-23	JORGE WILLIAM JARAMILLO	LUIS ANGEL RUCO	SNY998	DOBLE CABINA	DIURNA	7:30 a.m.	4:30 p.m.	8,00	0,000	$ 325.962,00	$ -	$ 325.962,00
20-sep.-23	ALBERTO LUIS SARRIA	WILMER ALEXI ALEGRIA	UFX391	DOBLE CABINA	DIURNA	7:00 a.m.	4:00 p.m.	8,00	0,000	$ 325.962,00	$ -	$ 325.962,00
21-sep.-23	JORGE WILLIAM JARAMILLO	LUIS ANGEL RUCO	SNY998	DOBLE CABINA	DIURNA	7:30 a.m.	4:30 p.m.	8,00	0,000	$ 325.962,00	$ -	$ 325.962,00
22-sep.-23	JORGE WILLIAM JARAMILLO	LUIS ANGEL RUCO	SNY998	DOBLE CABINA	DIURNA	8:00 a.m.	5:00 p.m.	8,00	0,000	$ 325.962,00	$ -	$ 325.962,00
25-sep.-23	ALBERTO SARRIA	LUIS ANGEL RUCO	SNY998	DOBLE CABINA	DIURNA	8:00 a.m.	5:00 p.m.	8,00	0,000	$ 325.962,00	$ -	$ 325.962,00
26-sep.-23	ALBERTO SARRIA	LUIS ANGEL RUCO	SNY998	DOBLE CABINA	DIURNA	8:00 a.m.	5:00 p.m.	8,00	0,000	$ 325.962,00	$ -	$ 325.962,00
27-sep.-23	JORGE WILLIAM JARAMILLO	LUIS ANGEL RUCO	SNY998	DOBLE CABINA	DIURNA	8:00 a.m.	5:00 p.m.	8,00	0,000	$ 325.962,00	$ -	$ 325.962,00
28-sep.-23	JORGE WILLIAM JARAMILLO	LUIS ANGEL RUCO	SNY998	DOBLE CABINA	DIURNA	7:30 a.m.	4:30 p.m.	8,00	0,000	$ 325.962,00	$ -	$ 325.962,00
29-sep.-23	ALBERTO SARRIA	LUIS ANGEL RUCO	SNY998	DOBLE CABINA	DIURNA	7:30 a.m.	9:00 p.m.	12,50	0,563	$ 325.962,00	$ 183.353,63	$ 509.315,63
						TOTALES		220,50	0,563	$ 8.800.974,00	$ 183.353,63	$ 8.984.327,63

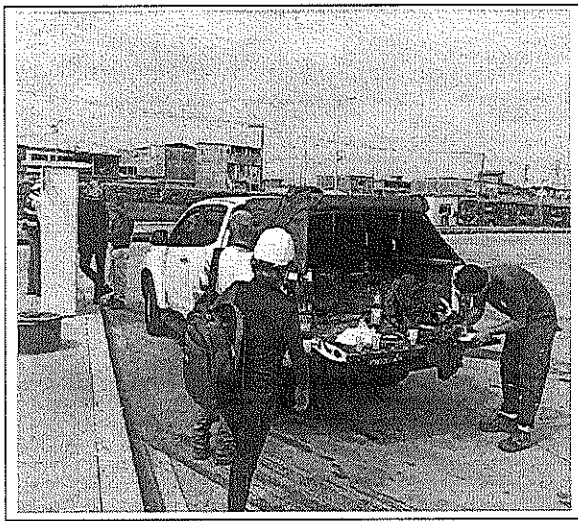
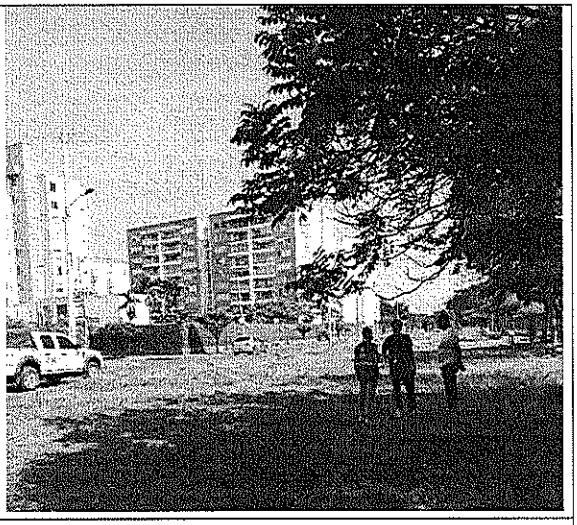
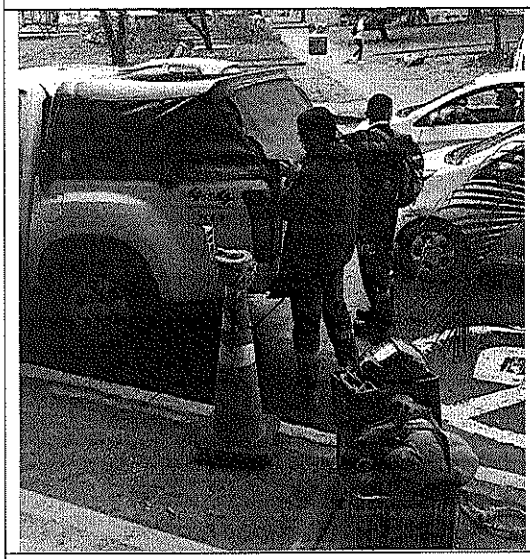
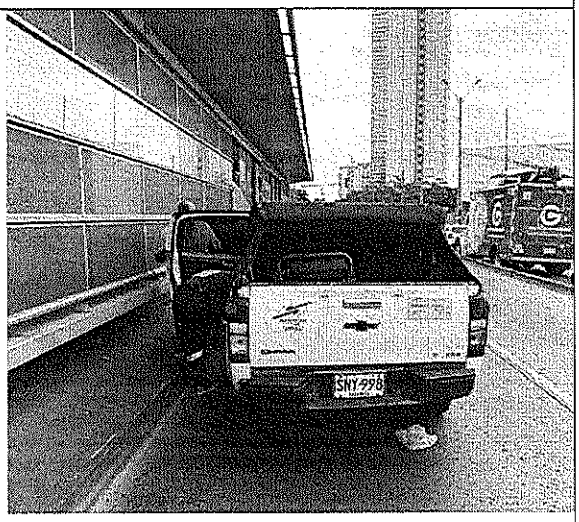
C. Total jornadas y Valor ($)

Tipo Vehículo	Tipo Jornada	Total Tiempo (horas)	Total Jornada	Valor Jornada con IVA ($)	Valor Total con IVA ($)
Camioneta	Diurna	220,5	27,56	325.962	8.984.327,63
Camioneta	Nocturna	121,0	20,17	364.423	7.349.197,17
Camión	Diurna		1	1.084.000	1.084.000,00
Total con IVA					**17.417.524,79**

3. REGISTRO FOTOGRAFICO DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS

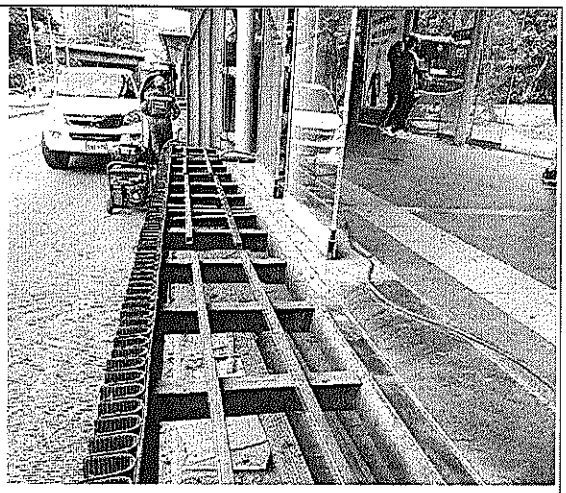
JORNADA DIURNAS CAMIONETA:

	
01.09.2023 JORNADA DIURNA CAMIONETA_METROCALI.	**02.09.2023** JORNADA DIURNA CAMIONETA_TERMINAL CAÑAVERALEJO.

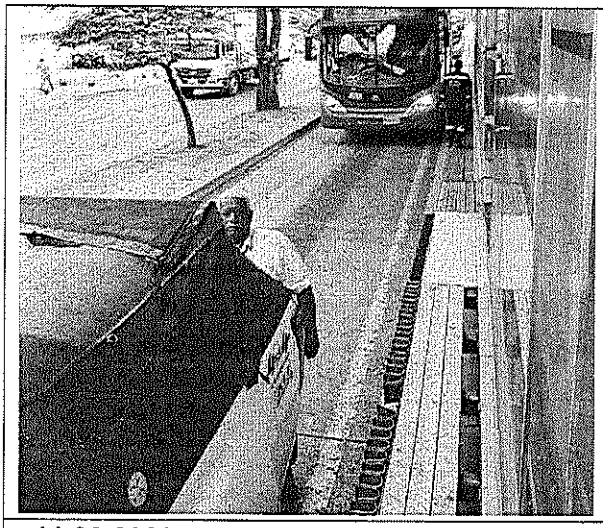
	
04.09.2023 JORNADA DIURNA CAMIONETA_PATIO TALLER AGUABLANCA.	**05.09.2023** JORNADA DIURNA CAMIONETA_TERMINAL SUR.
	
06.09.2023 JORNADA DIURNA CAMIONETA_METRO	**07.09.2023** JORNADA DIURNA CAMIONETA_TORRE CALI



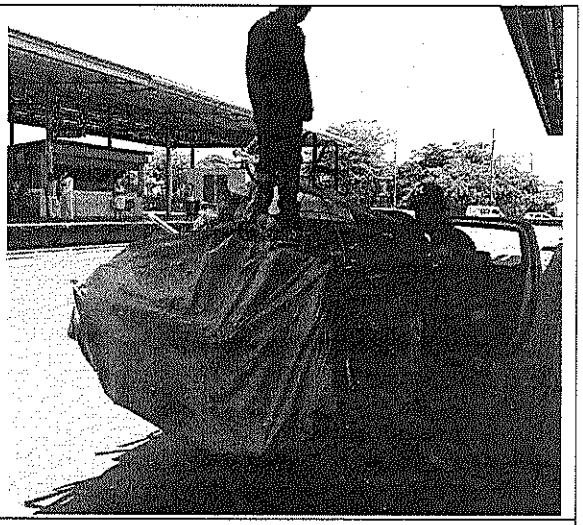
08.09.2023
JORNADA DIURNA CAMIONETA_ CAÑAVERALEJO



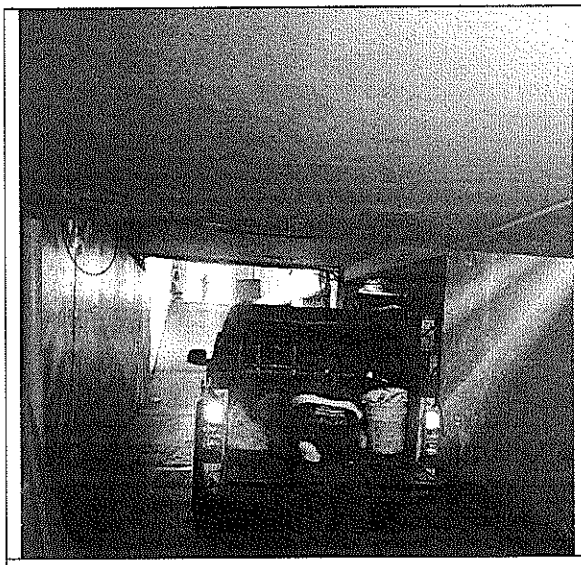
09.09.2023
JORNADA DIURNA CAMIONETA_TORRE DE CALI.



11.09.2023
JORNADA DIURNA CAMIONETA_PRADOS DEL NORTE.

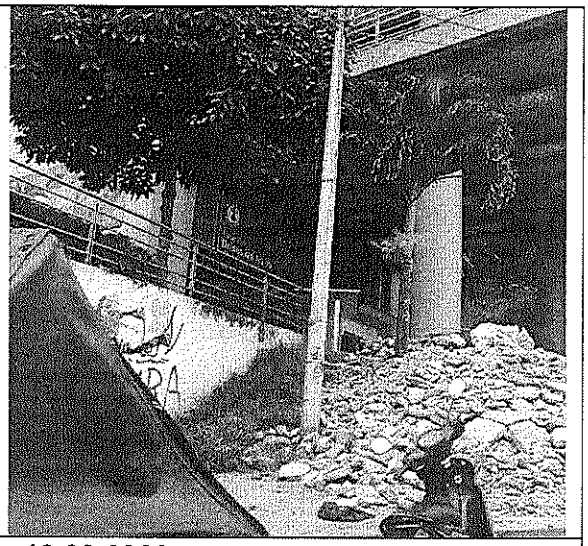


12.09.2023
JORNADA DIURNA CAMIONETA_TEMRINAL ANDRES SANIN

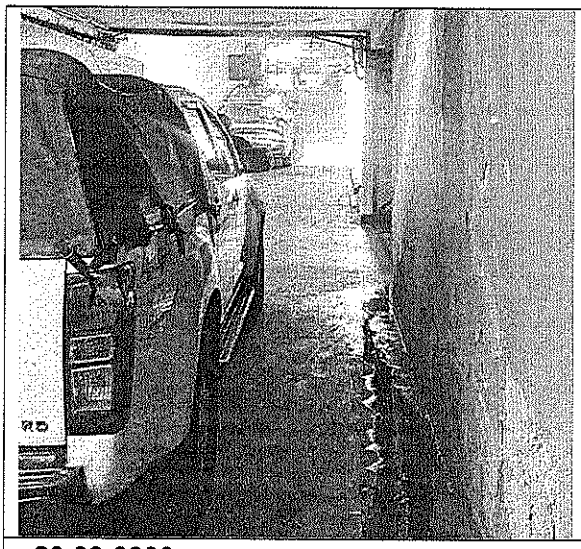
	
13.09.2023 JORNADA DIURNA CAMIONETA_TEQUENDAMA	**14.09.2023** JORNADA DIURNA CAMIONETA_PASO DEL COMERCIO
	
15.09.2023 JORNADA DIURNA CAMIONETA_METROCALI	**16.09.2023** JORNADA DIURNA CAMIONETA



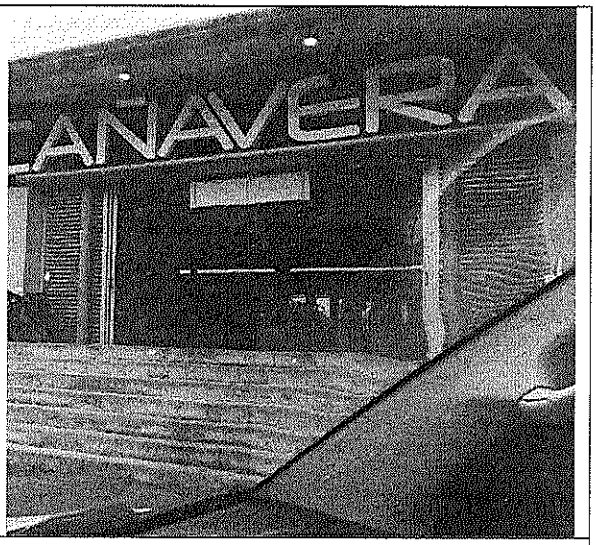
18.09.2023
JORNADA DIURNA
CAMIONETA_REPUBLICA DE ISRAEL / TRAMO II.



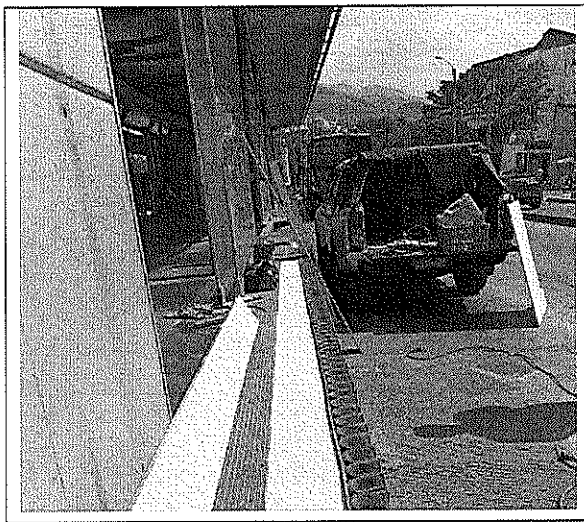
19.09.2023
JORNADA DIURNA CAMIONETA_BRISAS DE MAYO



20.09.2023
JORNADA DIURNA
CAMIONETA_METROCALI



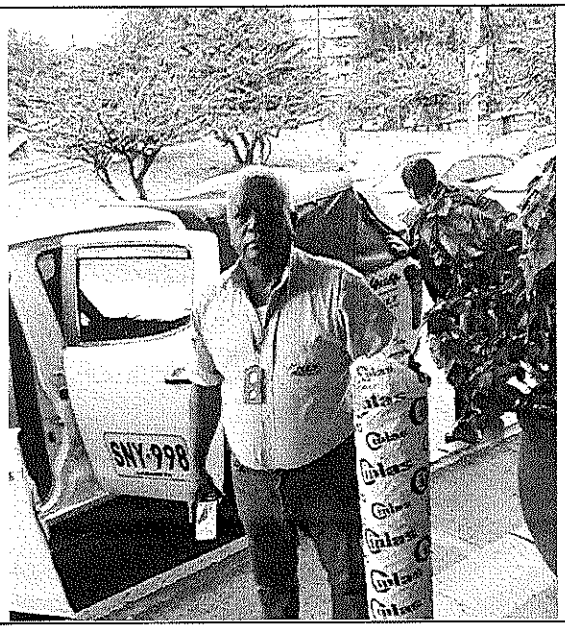
21.09.2023
JORNADA DIURNA
CAMIONETA_CAÑAVERALEJO



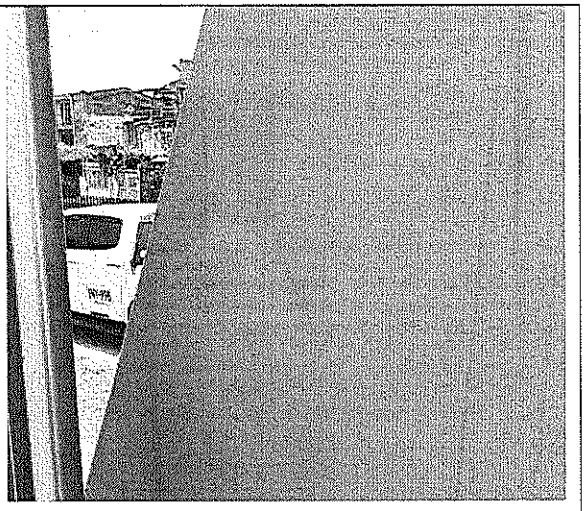
22.09.2023
JORNADA DIURNA CAMIONETA_SAN PEDRO



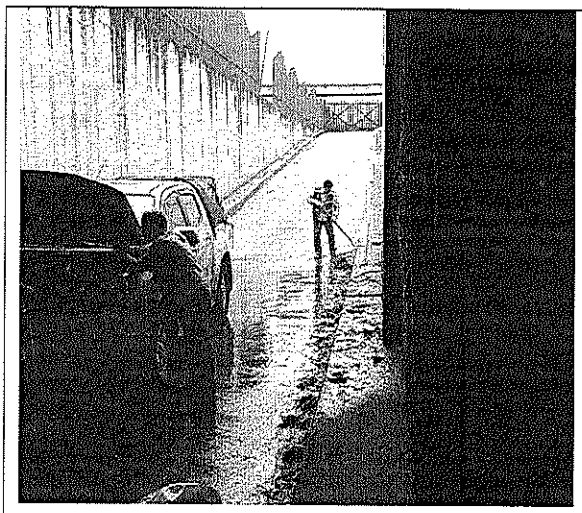
25.09.2023
JORNADA DIURNA CAMIONETA_TERMINAL CAÑAVERALEJO



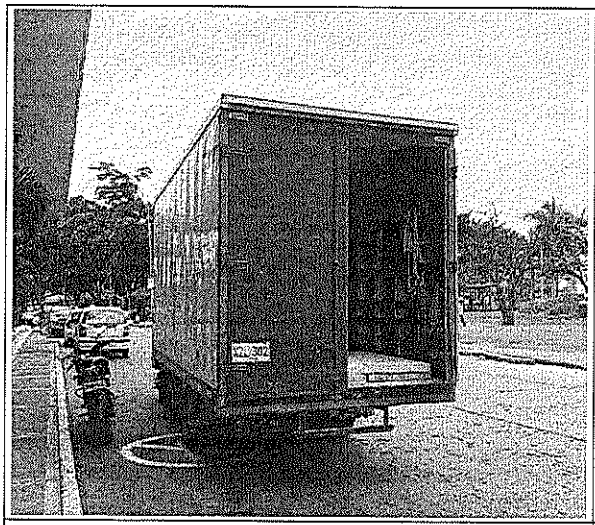
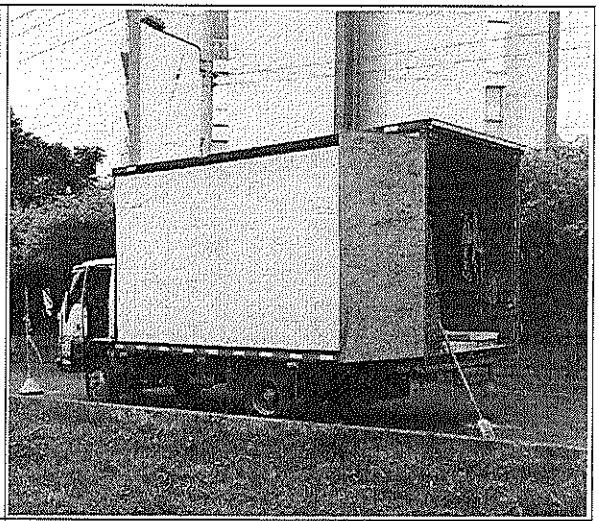
26.09.2023
JORNADA DIURNA CAMIONETA_METRO

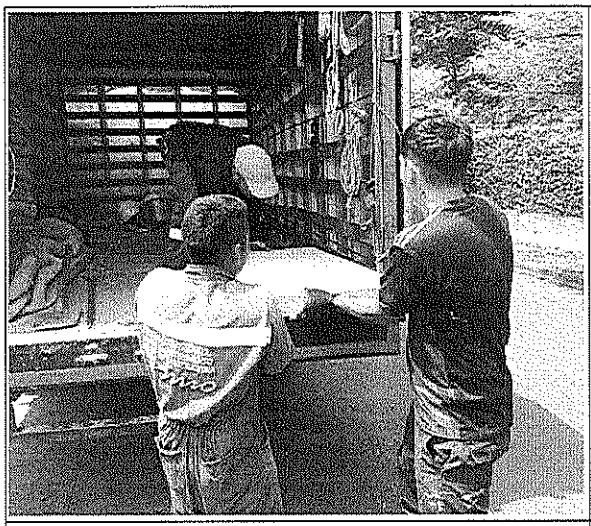
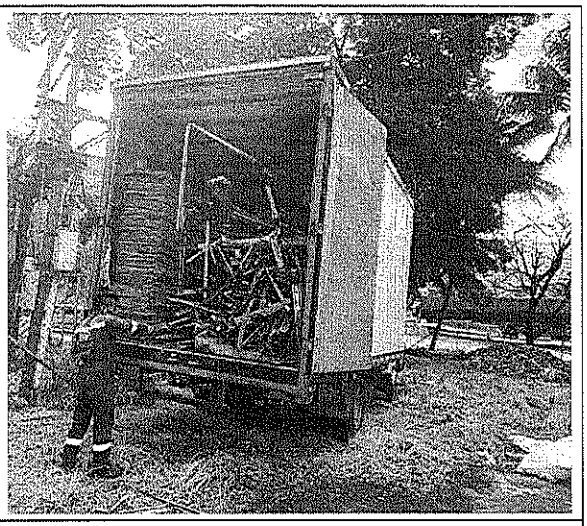


27.09.2023
JORNADA DIURNA CAMIONETA_TRAMO II

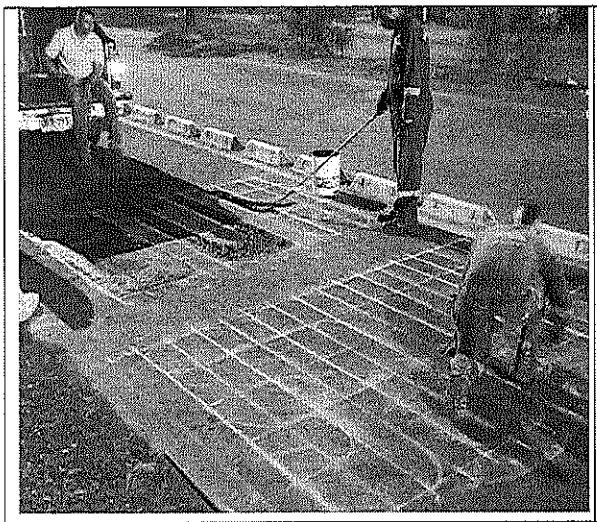
	
28.09.2023 JORNADA DIURNA CAMIONETA_TERMINAL PASO DEL COMERCIO	**29.09.2023** JORNADA DIURNA CAMIONETA_TERMINAL CAÑAVERALEJO

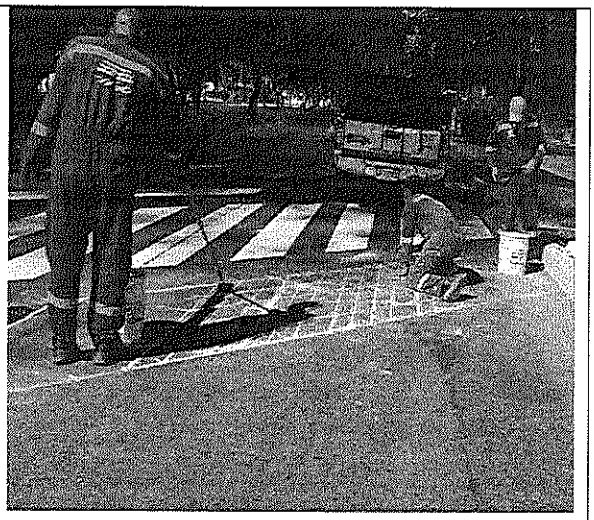
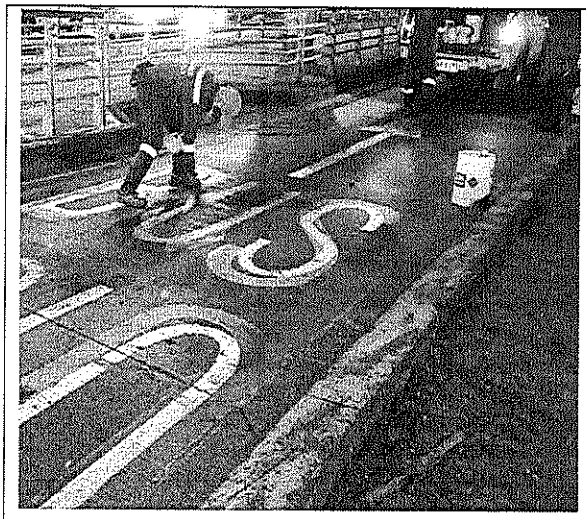
JORNADA DIURNAS CAMION:

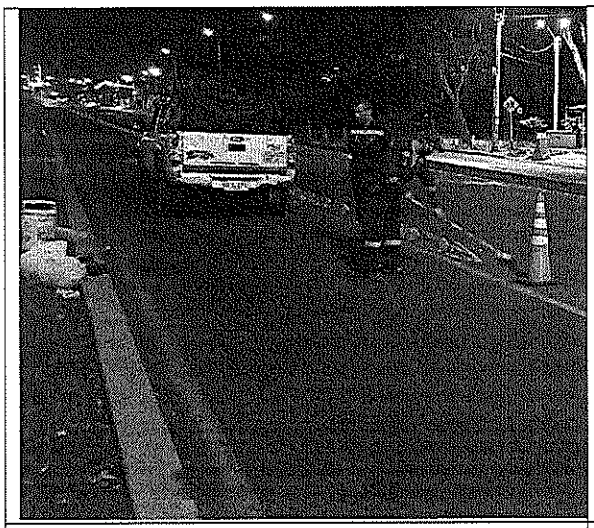
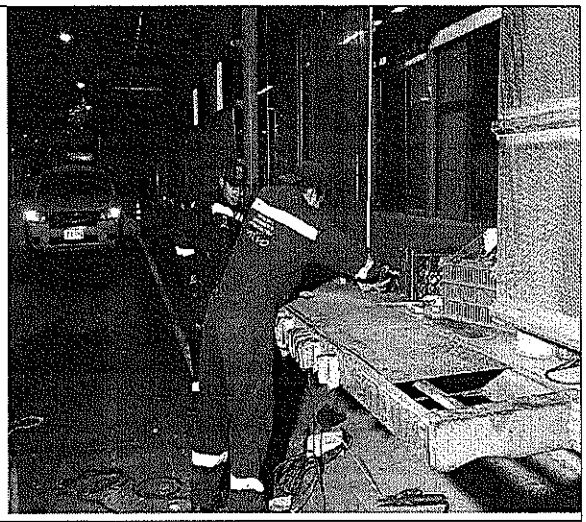
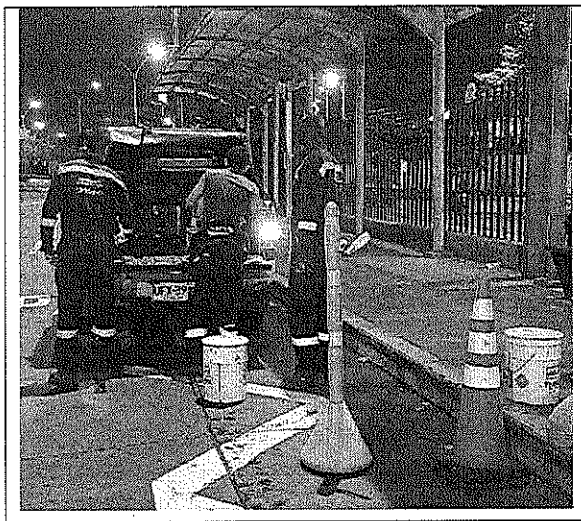
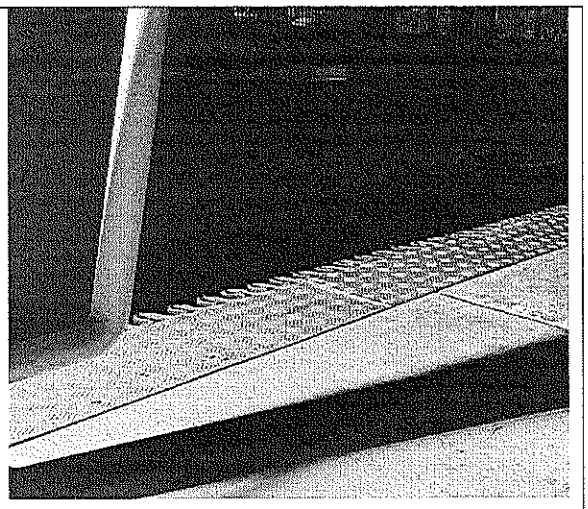
	
05.09.2023 JORNADA DIURNA CAMION_ METROCALI.	**05.09.2023** JORNADA DIURNA CAMION_TERMINAL SUR.

	
05.09.2023 JORNADA DIURNA CAMION_TERMINAL SUR	**19.07.2023** JORNADA DIURNA CAMION_METROCALI

JORNADA NOCTURNO CAMIONETA:

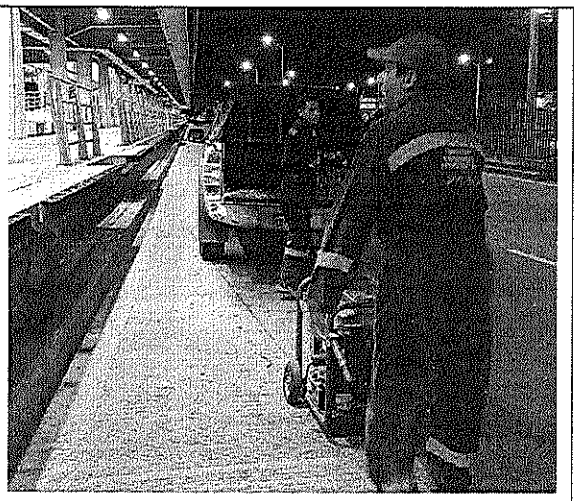
	
04.09.2023 JORNADA NOCTURNA CAMIONETA_CORREDOR TRAMO II.	**05.09.2023** JORNADA NOCTURNA CAMIONETA_ TRAMO II.

	
06.09.2023 JORNADA NOCTURNA CAMIONETA_ESTACIÓN ALAMOS	**07.09.2023** JORNADA NOCTURNA CAMIONETA_ESTACIÓN ALAMOS.
	
08.09.2023 JORNADA NOCTURNA CAMIONETA_ESTACIÓN ALAMOS.	**09.09.2023** JORNADA NOCTURNA CAMIONETA_TRAMO II

	
11.09.2023 JORNADA NOCTURNA CAMIONETA_CORREDOR TRAMO II.	**12.09.2023** JORNADA NOCTURNA CAMIONETA_ESTACIÓN FATIMA
	
13.09.2023 JORNADA NOCTURNA CAMIONETA_ESTACIÓN UNIVERSIDADES	**14.09.2023** JORNADA NOCTURNA CAMIONETA_TERMINAL PASO DEL COMERCIO



15.09.2023
JORNADA NOCTURNA
CAMIONETA_ESTACIÓN UNIVERSIDADES.



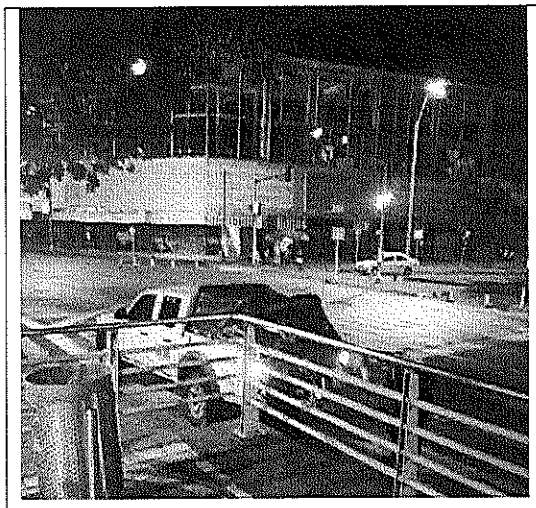
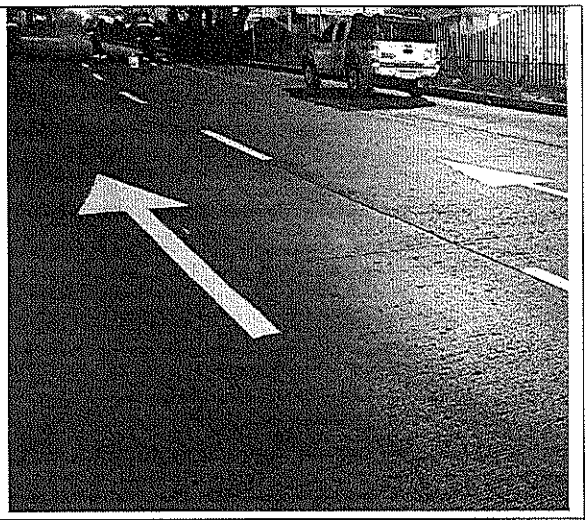
18.09.2023
JORNADA NOCTURNA
CAMIONETA_TERMINAL CALIPSO

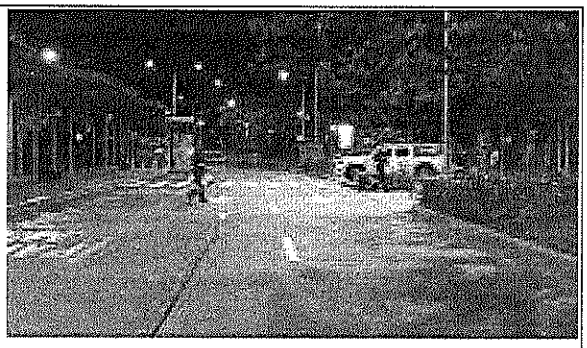


19.09.2023
JORNADA NOCTURNA
CAMIONETA_ESTACIÓN UNIVERSIDADES



20.09.2023
JORNADA NOCTURNA
CAMIONETA_METROCALI

	
21.09.2023 JORNADA NOCTURNA CAMIONETA_ESTACIÓN UNIDAD DEPORTIVA	**22.09.2023** JORNADA NOCTURNA CAMIONETA_ESTACIÓN UNIVERSIDADES
	
25.09.2023 JORNADA NOCTURNA CAMIONETA_ESTACIÓN UNIVERSIDADES	**26.09.2023** JORNADA NOCTURNA CAMIONETA_ESTACIÓN UNIVERSIDADES

	
27.09.2023 JORNADA NOCTURNA CAMIONETA_ESTACIÓN UNIVERSIDADES	**28.09.2023** JORNADA NOCTURNA CAMIONETA_ESTACIÓN UNIVERSIDADES

4. FINANCIERAS

DESCRIPCIÒN	VALOR SIN IVA ($)	VALOR IVA ($)	VALOR CON IVA ($)
Valor inicial del contrato	$108.153.063,03	$ 20.549.081,97	$ 128.702.145
Valor total del contrato a la fecha	$108.153.063,03	$ 20.549.081,97	$ 128.702.145
Valor liquidado en pagos anteriores	$ 23.281.625,28	$ 4.423.508,81	$ 27.705.134,090
Valor liquidado en el presente pago No. 3	$ 14.636.575,46	$ 2.780.949,34	$ 17.417.524,79
Valor facturado - pago 3	$ 14.636.575,46		
Valor Total Liquidado hasta la Fecha	$ 37.918.200,74	$ 7.204.458,15	$ 45.122.658,89
Saldo Actual del Contrato	$ 70.234.862,29	$ 13.344.623,82	$ 83.579.486,11

El contrato tiene como objeto "*Alquiler se Vehículos Automores para la Dirección De Infraestructura De Metro Cali S. A. Acuerdo de Reestructuración* y el valor incluye el IVA; sin embargo, el valor facturado por el Contratista es por $ 14.636.575,46 sin IVA; dado que este mediante las comunicaciones que se citan a continuación, informa que el servicio que prestan es el suministro de transporte en la modalidad de transporte especial de pasajeros y de carga, por lo que son exentos de IVA (Articulo 476 Estatuto Tributario).

- C.E. No. 943-23 del 26 de septiembre de 2023 (Radicado Metro Cali R-714 del 26 de septiembre de 2023), en la comunicación indica entre otros lo siguiente:

 "Nuestra empresa NO es una empresa de alquiler de vehiculos, y el servicio que prestamos es el suministro de transporte en la modalidad de TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS Y DE CARGA, somos EXCENTOS DE IVA. Nosotros A/O DEBEMOS COBRAR EL VALOR DEL IVA."

- C.E. No. 947-23 de 10 de octubre de 2023 (Radicado Metro Cali R-6010 del 13 de octubre de 2023), en la comunicación el contratista manifiesta lo siguiente:

 - El contrato en referencia en su *"CLAUSULA PRIMERA: OBJETO ALQUILER DE VEHICULOS AUTOMORES PARA LA DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE METRO CALI S. A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN,"* Sería en su descripcion un Objeto gravado con un valor de IVA del 19%. Este valor no lo podemos cobrar debido a que el transporte es excento; siendo así y por recomendación de la entidad este valor NO será cobrado en las facturas presentadas de los meses de Julio, Agosto y Septiembre.
 - Es claro que la prestación del servicio público de pasajeros en la modalidad *de TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS Y TRANSPORTE DE CARGA,* por prestar un servicio público de transporte no está obligada a facturar con el impuesto de ventas IVA, es por eso que en la cotizacion presentada a Ustedes nunca se discrimino este valor (adjunto cotizacion).
 Lo anterior de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 476 del Estatuto Tributario que establece lo siguiente:
 "Art. 476. Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios: 2. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional, y el de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo. Igualmente, se exceptúan el transporte de gas e hidrocarburos."
 - Existe una sentencia emitida por el Consejo de Estado radicada con el número 11001-03-27-000-2017-00011-00 (22964), donde la abogada LILIANALEAL LUGO demando el concepto denominado: "Concepto Servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de servicio especial se encuentra gravadocon IVA. Publicado el miércoles, 02 marzo 2016 00:19 Concepto 1548 DIAN de2016. Y en la sentencia el Consejo de Estado declara que dicho concepto se ajusta a la normatividad vigente, pero aclara que cuando se contrata con empresas detransporte publico especial debidamente habilitadas o que cumplen con los requisitos legales, estas empresas están excluidas del impuesto denominado IVA, veamos:
 "DECLARAR legal el Oficio 1548 del 5 de febrero de 2016, expedido por el Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el entendido de que el gravamen para el transporte terrestre automotor especial atañe solamente a los servicios especiales prestados como transporte privado que satisface

- Pagos realizados en el periodo – Sin IVA:

PAGO	VALOR – SIN IVA	FECHA SOLICITUD
3	$ 14.636.575.46	12 de octubre de 2023 (factura FE 229)

5. ADMINISTRATIVAS Y JURIDICAS

- Pólizas

RIESGO AMPARADO	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO
	DESDE	HASTA	
Calidad del Servicio	05 julio 2023	30 junio 2024	$12.870.214.5
Cumplimiento del Contrato	05 julio 2023	30 junio 2024	$25.740.429
Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	05 julio 2023	31 diciembre 2026	$12.870.214.5
Responsabilidad civil	05 julio 2023	31 diciembre 2023	$232.000.000

Para constancia se firma el presente informe el día 20 de octubre de 2023

DULFAY PATRICIA ORTIZ
Supervisora del Contrato
METRO CALI S.A. Acuerdo de Reestructuración

Elaboró: Víctor Beltrán – Profesional Dirección de Infraestructura
Alberto Luis Sarria – Contratista Dirección de Infraestructura

Reviso: Juliana Bocanegra. Abogada Contratista

Anexo: Planillas de Vehículo mes de septiembre de 2023

PLANILLA DE SERVICIO

TRANSPORTES COLOMBIA SAS

metrocali

METRO CALI

NOMBRE CONDUCTOR: Wilmer Alexi Alegria / Luis Angel Roco | PLACA: UFX391-SNY998 | CELULAR: 3174172943 / 3132660358

FECHA	H. INICIO	DESTINO	HORA FINALIZACION	KM	NOMBRE USUARIO	FIRMA
01-09-23	8:00	Metro-Centro-Ermita-Peleas-San Pedro	5:00	Alberto Sirria	Jorge W. Varam	
01-09-23	8:00	Metro-Universidades-Andres Sirria-Metro	5:00		Jorge W. Varam	
02-09-23	8:00	Metro-Cañaveralejo-Andres Siria-Metro	5:00		Jorge W. Varam	
04-09-23	8:00	Metro-Patio ETM-Nuevo Latir-Metro	5:00		Jorge W. Varam	
05-09-23	8:00	Metro-Patio ETM-San Pascual-Metro	5:00		Jorge W. Varam	
05-09-23	8:00	Metro-Terminal Sur-Andres Siria-Metro	5:00		Alberto Sirria	
06-09-23	8:00	Metro-Virasa-Alamos-Metro	5:00		Jorge W. Varam	
07-09-23	8:00	Metro-Virasa-Patio Sit-Metro	5:00		Jorge W. Varam	
08-09-23	8:00	Metro-Cañaveralejo-Universidades-Metro	5:00		Juan Camilo	
09-09-23	7:00	Metro-Torre de Cali-Metro	4:00		Alberto Sirria	
11-09-23	8:00	Metro-Andres Siria-Pedes-Fatima	5:00		Jorge W. Varam	
12-09-23	8:00	Metro-Andres Siria-Salpesa-Metro	5:00		Jorge W. Varam	
13-09-23	8:00	Metro-Andres Siria-Metro	5:00		Alberto Sirria	
14-09-23	8:00	Metro-Mega-Paso del Comercio-Metro	5:00		Jorge W. Varam	
15-09-23	7:30	Metro-Cañaveralejo-Bb Oriente-Metro	4:30		Alberto Sirria	
16-09-23	8:30	Metro-Cañaveralejo-Metro	5:30		Alberto Sirria	
18-09-23	7:00	Cañaveralejo-Metro-Republica Israel	4:00		Jorge W. Varam	
19-09-23	8:00	Metro-Estadio-Bosques-Universidades	5:00		Alberto Sirria	
20-09-23	7:30	Metro-Cañaveralejo-Metro-Cañaveralejo	4:30		Jorge W. Varam	
20-09-23	7:00	U. Autonoma-U. Libre-Calle 25-III	4:00		Alberto Sirria	

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL CONDUCTOR:

PLANILLA DE SERVICIO

TRANSPORTES COLOMBIA SAS

metrocali

METRO CALI

NOMBRE CONDUCTOR | PLACA | CELULAR

FECHA	H. INICIO	DESTINO	HORA FINALIZACION	KM	NOMBRE USUARIO	FIRMA
21-09-23	7:30	Cañaveralejo - Metro - Paso - San D.	4:30		Jorge W. Jaramillo	
22-09-23	8:00	Metro - San Pedro - Andes San - Cañaveral	5:00		Jorge W. Jaramillo	
22-09-23	8:00		5:00			
25-09-23	8:00	Metro - Cañaveralejo - Universidades	5:00		Alberto Suria	
26-09-23	8:00	Metro - Simon Bolivar - Tamott	5:00		Alberto Suria	
27-09-23	8:00	Metro - Cañaveralejo - Simon B. - Tramo II	5:00		Jorge W. Jaramillo	
28-09-23	7:30	Cañaveralejo - Metro - Paso Comercio	4:30		Jorge W. Jaramillo	
29-09-23	7:30	Metro - Tramo II - Cañaveralejo	9:00		Alberto Suria	

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL CONDUCTOR:

PLANILLA DE SERVICIO

TRANSPORTES COLOMBIA SAS

metrocali

METRO CALI

NOMBRE CONDUCTOR: Oscar Alegria | PLACA: WFD391 | CELULAR: 3174172963

FECHA	H. INICIO	DESTINO	HORA FINALIZACION	KM	NOMBRE USUARIO	FIRMA	
02/09/23	10:100	ricardo balcazar,	4:00 pm		Alexi Alegria		
		metro cali, Troncal					
		oriental Tramo 2					
		estación el dragante,					
		Floralia, ricardo cal,					
		ricardo balcazar,					
		Melendez					
05/09/23	10:00	ricardo balcazar,	4:00 pm		Alexi Alegria		
		metro cali, troncal					
		oriental tramo 2,					
		metro cali, Solamos					
		ricardo balcazar,					
		Melendez					
06/09/23	10:00	ricardo balcazar,	4:00pm		Alexi Alegria		
		metro cali, solamos					
		metro cali, ricardo					
		balcazar, Melendez					

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL CONDUCTOR: X

PLANILLA DE SERVICIO

TRANSPORTES COLOMBIA SAS

METRO CALI

NOMBRE CONDUCTOR: Alex Alegria | PLACA: VTA391 | CELULAR: 3174172943

FECHA	H. INICIO	DESTINO	HORA FINALIZACION	KM	NOMBRE USUARIO	FIRMA	
27/09/23	10:00	recreo bolcoser, metro cali, glorias Floralia, metro cali, recreo bolcoser, mellrosa	4:30		Alex Alegria		
28/09/23	6:30	recreo bolcoser, metro cali, glorias Floralia, metro cali, recreo Bolcoser, mellrosa	4:30		Alex Alegria		
29/09/23	5:00	recreo bolcoser, metro cali, Troco Oriental Troco 2 estacion Antonio Nariño metro cali, Floralia, rivera, recreo bolcoser, mellrosa	11:00 pm		Alex Alegria		

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL CONDUCTOR:

PLANILLA DE SERVICIO

TRANSPORTES COLOMBIA SAS

METRO CALI

NOMBRE CONDUCTOR: Alexis Alegria | PLACA: VTd391 | CELULAR: 3174172943

FECHA	H. INICIO	DESTINO	HORA FINALIZACION	KM	NOMBRE USUARIO	FIRMA	
11/09/23	10:00	Ricardo balcazar	4:00 pm		Alexis Alegria		
		Metro cali, Tranq					
		Tranq 2					
		Metro cali, Floralia					
		Metro cali, Melendez					
12/09/23	10:00	Ricardo balcazar	5:00 pm		Alexis Alegria		
		Metro cali, Ledo					
		Universidades, Ledo					
		Metro cali, Tanque					
		Metro cali, Univers.					
		Metro cali, Floralia					
		Ricardo balcazar					
13/09/23	10:00	Ricardo balcazar	4:00 pm		Alexis Alegria		
		Metro cali, Tranquilas					
		Universidades, Ledo					
		Universidades, Metro					
		cali, Floralia, Ricardo					
		Balcazar, Melendez					

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL CONDUCTOR:

PLANILLA DE SERVICIO

TRANSPORTES COLOMBIA SAS

metrocali

METRO CALI

NOMBRE CONDUCTOR: Alexis Alegria | PLACA: VFX391 | CELULAR: 3174172913

FECHA	H. INICIO	DESTINO	HORA FINALIZACION	KM	NOMBRE USUARIO	FIRMA	
14/09/23	10:00	ricardo balcazar, metro cali, terminal calipso, universidad, metro cali, ricardo balcazar	1:00pm		Alexi Alegria		
15/09/23	10:00	ricardo balcazar, metro cali, terminal universidad, terminal, metro cali, ricardo balcazar	1:00pm		Alexi Alegria		
18/09/23	10:00	ricardo balcazar, metro calipso, metro cali, ricardo balcazar	1:00pm		Alexi Alegria		
19/09/23	10:00	ricardo balcazar, metro cali, universidad, incenter, terminal, unidad deportiva, centro, universidad, metro cali, ricardo balcazar	1:00 pm		Alexi Alexi		

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL CONDUCTOR:

PLANILLA DE SERVICIO

TRANSPORTES COLOMBIA SAS

metrocali

METRO CALI

NOMBRE CONDUCTOR: Alvaro Alegria | PLACA: VTX 391 | CELULAR: 3174172943

FECHA	H. INICIO	DESTINO	HORA FINALIZACION	KM	NOMBRE USUARIO	FIRMA	
20/09/23	10:00	regreso bolocar,	4:00 am		Alexi Alegria		
		metro cali, Estadio,					
		refugio universidad					
		metro cali, regreso					
		bolocar					
21/09/23	9:00	regreso bolocar,	12:00 am		Alexi Alegria		
		metro cali, unidad					
		deportiva, metro cali					
		regreso bolocar					
22/09/23	10:00	regreso bolocar,	4:00 am		Alexi Alegria		
		metro cali, universidad					
		metro cali, regreso					
		bolocar					
25/09/23	10:00	metrocali - Estación	4:00 am		Alexi Alegria		
		Universidades - metrocali					
26/09/23	10:00	metrocali - Estación					
		Universidades - Metrocali	4:00 am		Alexi Alegria		
27/09/23	10:00	Universidades - Metrocali	4:00 am		Alexi Alegria		
28/09/23	10:00	Metrocali - Estación	4:00 am		Alexi Alegria		
		Universidades - Metrocali					

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL CONDUCTOR:

PLANILLA DE SERVICIO

TRANSPORTES COLOMBIA SAS

metrocali

METRO CALI

NOMBRE CONDUCTOR: Alex Benavides H. | PLACA: XZL 302 | CELULAR: 3165340507

FECHA	H. INICIO	DESTINO	HORA FINALIZACION	KM	NOMBRE USUARIO	FIRMA	
05-09-23	8:00	Metrocali - Terminal Sur-CM (6:00			Jose Abel		ALEX B
		Terminal Andres Sanin - Metrocali			Eudes Lopez		ALEX B
					Heider Lopez		
					Braian Ortega		

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL CONDUCTOR: Alex Benavides H.

KLT
K-ROS LOGISTICA Y TRANSPORTE
SERVICIO ESPECIAL

VIGILADO
SuperTransporte

Santiago de Cali, Octubre 10 de 2.023
CD-947-23

Doctora
MARTA PIRABAN
Contabilidad
METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN
L.C.

metrocali
Acuerdo de Reestructuración
Ventanilla Única
Correspondencia Recibida
Vigencia. 2023 - Consecutivo: R-6070
Fecha de Radicación:13/10/2023-03:06 PM
Asunto: Contrato No. 917.104.2.104S.2023
Destinatarios: DIRECCION FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA
Remitente: KLT SERVICIO ESPECIAL
Folios: 18
Radicador: Rosa Ines Benitez- GESTION DOCUMENTAL
13/10/2023 15:06:16

Referencia: Contrato No 917.104.2.1045.2023

Actuando en mi calidad de representate legal y siguiendo sus lineamientos; manifestamos a Usted lo siguiente:

- El contrato en referencia en su *"CLAUSULA PRIMERA: OBJETO ALQUILER DE VEHICULOS AUTOMORES PARA LA DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE METRO CALI S. A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN,"* Sería en su descripcion un Objeto gravado con un valor de IVA del 19%. Este valor no lo podemos cobrar debido a que el transporte es excento; siendo así y por recomendación de la entidad este valor NO será cobrado en las facturas presentadas de los meses de Julio, Agosto y Septiembre.
- Es claro que la prestación del servicio público de pasajeros en la modalidad *de TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS Y TRANSPORTE DE CARGA,* por prestar un servicio público de transporte no está obligada a facturar con el impuesto de ventas IVA, es por eso que en la cotizacion presentada a Ustedes nunca se discrimino este valor (adjunto cotizacion).
 Lo anterior de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 476 del Estatuto Tributario que establece lo siguiente:
 "Art. 476. Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios: 2. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional, y el de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo. Igualmente, se exceptúan el transporte de gas e hidrocarburos."
- Existe una sentencia emitida por el Consejo de Estado radicada con el número 11001-03-27-000-2017-00011-00 (22964), donde la abogada LILIANALEAL LUGO demando el concepto denominado: "Concepto Servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de servicio especial se encuentra gravadocon IVA. Publicado el miércoles, 02 marzo 2016 00:19 Concepto 1548 DIAN de2016. Y en la sentencia el Consejo de Estado declara que dicho concepto se ajusta a la normatividad vigente, pero aclara que cuando se contrata con empresas detransporte publico especial debidamente habilitadas o que cumplen con los requisitos legales, estas empresas están excluidas del impuesto denominado IVA, veamos:
 "DECLARAR legal el Oficio 1548 del 5 de febrero de 2016, expedido por el Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el entendido de que el gravamen para el transporte terrestre automotor especial atañe solamente a los servicios especiales prestados como transporte privado que satisface

necesidades de movilización del ámbito de las personas naturales y/o jurídicas que los usan; y que la exclusión de IVA para las diferentes modalidades de transporte especial depende del cumplimiento de lascondiciones legales y reglamentarias que caracterizan al servicio público de transporte terrestre automotor especial, según la modalidad de que se trate."

- La Corte constitucional en sentencia C- 33 del 2014 estableció unos parámetros muy claros para la definición de lo que es transporte público:
 "En consecuencia, "las empresas habilitadas sólo pueden prestar el servicio con equipos matriculados o registrados para dicho servicio y previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, según lo prevé el artículo 23 de la Ley 336 de 1996"; coincidiendo entonces el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en que el servicio público de transporte presenta las siguientes características (está en negrillas en el texto original)".
 "Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero.
 Así las cosas el transporte público en la modalidad de especial comparte cada una de las características enunciadas y no puede estar excluido de la excepción del pago al Impuesto a las Ventas IVA.

Atentamente,

MAURICIO ALBERTO ALZATE GRIJALBA
C.C. 16.771.061
Gerente
Celular 311-3604337
e-mail: gerencia@k-ros.com.co

Se adjunta sentencia de la corte

KLT
KROS LOGISTICA Y TRANSPORTE
SERVICIO ESPECIAL

VIGILADO
SuperTransporte

Satiago de Cali, Septiembre 26 de 2.023
C.E. No 943-23

metrocali
Acuerdo de Reestructuración
Ventanilla Única
Correspondencia Recibida
Vigencia: 2023 - Consecutivo: R-5714
Fecha de Radicación: 26/09/2023-11:33 AM
Asunto: Solicitud Terminación del contrato No. 917.104.2.1045.2023
Destinatario: DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA
Remitente: KLT SERVICIO ESPECIAL
Folios: 1
Radicador: Rosa Ines Benitez- GESTION DOCUMENTAL 26/09/2023 11:33:02

Doctora
GLORIA PATRICIA GUTIERREZ MERA
Directora de Infraestructura
METRO CALI S.A.
Acuerdo de Reestructuración
LC.

Referencia: Solicitud Terminacion del contrato No 917.104.2.1045.2023

De manera respetuosa me dirijo a Usted; para solicitarle sea suspendido el contrato en referencia acudiendo a la clausula DECIMA SEEPTIMA que dice lo siguiente:

> *"DÉCIMA SEPTIMA TERMINACIÓN DEL CONTRATO: El contrato se puede terminar por: 1) Por mutuo acuerdo de las partes. 2).....*

La razon que expongo es que no tuve la precaucion de revisar el objeto del contrato: *"ALCANCE DEL OBJETO: Se requiere el alquiler de vehículos automotores (Un (1) camión y una (1) camioneta) que cumplan con las condiciones técnicas establecidas por la Dirección de Infraestructura, para la realización de recorridos por la infraestructura del SITM con personal de la entidad, equipos, herramientas y/o materiales entre otros que sean requeridos en cada caso, el alquiler del vehículo debe incluir el conductor".* Donde se estipula que el servicio contratado es de alquiler de vehiculo.

Nuestra empresa NO es una empresa de alquiler de vehiculos, y el servicio que prestamos es el suministro de transporte en la modalidad de *TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS Y DE CARGA,* somos *EXCENTOS DE IVA.* Nosotros *NO DEBEMOS COBRAR EL VALOR DEL IVA.*

Ofrezco a Usted mis mas sinceras disculpas por el error que cometí al no revisar el objeto del contrato y por ende los inconvenistes que llegare a ocasiona.

Atentamente,

MAURICIO ALBERTO ALZATE GRIJALBA
C.C. 16.771.061
Gerente

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

CONSEJERA PONENTE: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	68001-23-33-000-2019-00818-01(26761)
Demandante	TRANSPORTES CALDERÓN S.A.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Temas	Impuesto sobre las ventas. Bimestre 3° año gravable 2014. Firmeza de las declaraciones de IVA. Inspección Tributaria. Suspensión del término de firmeza. Exclusión del IVA para servicios de transporte de pasajeros. Artículo 476 Estatuto Tributario.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia del 09 de febrero de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander[1], que resolvió lo siguiente:

> *"**PRIMERO. DENEGAR** las pretensiones de la demanda instaurada por la empresa **TRANSPORTES CALDERÓN S.A.** contra la **DIAN**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** en esta instancia procesal a la parte demandante, las cuales serán liquidadas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*
>
> *(...)."*

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El 14 de julio de 2014, Transportes Calderón S.A. presentó la declaración del impuesto sobre las ventas del bimestre 3° del año gravable 2014, en la cual registró un saldo a pagar de $53.063.000, la cual fue corregida el 05 de junio de 2015, sin variar el saldo a pagar.

Previo requerimiento especial, la Administración expidió la Liquidación Oficial de Revisión Nro. 042412018000025 del 08 de junio de 2018, mediante la cual modificó la declaración como sigue: i) desconoció $1.294.135.000 correspondientes a ingresos brutos por operaciones exentas, ii) adicionó $5.460.776.000 a los ingresos brutos por operaciones gravadas a la tarifa general, e iii) impuso una sanción por inexactitud de $873.724.000, liquidando un total impuesto a cargo por operaciones gravadas de $938.398.000 y un total saldo a pagar de $1.800.511.000.

Contra este acto, la sociedad interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la Resolución Nro. 992232019000016 del 10 de junio de 2019 confirmando en su integridad la decisión.

1 Samai Tribunal, índice 47. "7_EXPEDIENTEDIGITAL_6800123330 0020190081(.PDF) NroActua 47" Link del Expediente Digital. PDF "0049SentenciaPrimeraInstancia.pdf

SC 5780-6

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la parte demandante formuló las siguientes pretensiones[2]:

> *"PRETENSIONES*
>
> ***PRIMERA** – Que se declare la Nulidad de la **LIQUIDACIÓN OFICIAL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS** - REVISION Nº 042412018000025 del 8 de Junio de 2018 profería (sic) por la **DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA**, mediante la cual modificó la Liquidación Privada de Impuesto a las Ventas por el período bimestral 3 del año gravable 2014, al pasar de un saldo a pagar de $53.063.000=, a $926.787.000=, y se sancionó por inexactitud a la Sociedad en cuantía de $873.724.000=.*
>
> ***SEGUNDO-** Que se declare Nulidad de la **RESOLUCIÓN Nº. 992232019000016** del 10 de junio de 2019, **notificada el 27 de junio de 2019**, proferida por la **SUBDIRECCION DE GESTION DE RECURSOS JURIDICOS- DIRECCION DE GESTION JURIDICA DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, por medio del cual se resolvió el recurso de Reconsideración.*
>
> ***TERCERA** -Que se declare que el día 20 de abril de 2017 quedó en firme la declaración de renta año gravable 2014 presentada el día 20 de abril de 2015 por TRANSPORTES CALDERON S.A., como consecuencia de la ausencia del Requerimiento Especial en Renta que lo exigen los art. 705 y 714 del E.T.*
>
> ***CUARTA-** Que como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho, se declare la firmeza de la Liquidación Privada del Impuesto sobre las Ventas del periodo bimestral 3 del año gravable 2014"*

A los anteriores efectos, la demandante invocó como violados los artículos 34 de la Constitución Política; 476 numeral segundo, 647, 648, 683, 705, 705-1, 706, 710, 714, 730, 742, 743 y 746 del Estatuto Tributario.

El concepto de la violación de esas disposiciones se resume así:

Indicó que el requerimiento especial para la declaración de IVA período bimestral 3 del año gravable 2014 se notificó en forma extemporánea el 17 de julio de 2017, pues la declaración estaba en firme desde el 20 de abril del mismo año, actuación que viola los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario. Consideró que la DIAN utilizó indebidamente el término de suspensión de la firmeza de la declaración por la inspección tributaria practicada en la investigación abierta, pero para la declaración de renta de 2014. Explicó que la declaración de renta de 2014 quedó en firme pues la Administración se abstuvo de proferir requerimiento especial, situación que también se predica de la declaración de IVA período bimestral 3 del año 2014. Adujo que la suspensión derivada de la inspección tributaria no puede aplicarse sin la presencia del requerimiento especial y que dicho acto no fue expedido en la investigación de la declaración de renta de 2014, lo cual conlleva a la firmeza de las seis declaraciones bimestrales de IVA.

Respecto al servicio de transporte, adujo que la DIAN aplicó de manera incorrecta el numeral 2 del artículo 476 del Estatuto Tributario a partir de valoraciones

[2] Samai Tribunal, indice 47. "7_EXPEDIENTEDIGITAL_6800123330 0020190081(.PDF) NroActua 47" Link del Expediente Digital. PDF "002Demanda.pdf"

subjetivas que consideran al servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros como arrendamiento de inmuebles, aplicando el cobro de IVA a la totalidad de la facturación del contrato. Indicó que la liquidación de revisión incluye en el anexo aspectos normativos complementarios que no aportan en nada a la discusión sobre la exclusión del servicio. Consideró que, teniendo en consideración las pruebas aportadas al plenario, es errado interpretar que el servicio de transporte privado del sub-contrato No. 166000-SC-1459 no es público de transporte terrestre de personas, pues la sociedad está habilitada como empresa de transporte público especial en la modalidad de pasajeros y dicho servicio es válido dentro del servicio público, el cual no está gravado con IVA.

Señaló que, los funcionarios verificaron los ingresos, los contratos, las condiciones pactadas y la facturación y, aun así, sostuvieron con base en presunciones que el servicio era privado por cuanto el usuario era un grupo de personas con características comunes y homogéneas y no la comunidad en general, abusando de su posición de autoridad tributaria.

Citó el Decreto 0348 de 2015 y cuestionó el argumento según el cual el hecho de incluir en las facturas "con o sin conductor" conllevara a concluir que el servicio es de alquiler, pues dicha tesis no fue discutida antes de la notificación del requerimiento especial. Al efecto, aportó certificación del contador y el revisor fiscal sobre las tarifas que se cobran por el servicio prestado que concuerdan con el contrato, y certificación del director del subcontrato quien precisa la razón de ser de la inclusión de dicho texto en las facturas.

Insistió en que el servicio prestado es de transporte público terrestre automotor en la modalidad especial de personas y se refirió a los documentos allegados en la inspección tributaria, en específico, al contrato suscrito entre la sociedad y CBI Colombiana S.A. (beneficiaria del servicio) y su apéndice 1 que define el alcance general del servicio contratado para transportar personal del contratista fuera y dentro de sus instalaciones, de suerte que se especifica el grupo de personas que requiere el servicio.

Aclaró que la facturación era revisada por el personal del contratista y que no se facturaban servicios prestados en el transporte de personal no autorizado por este. Aludió que la sociedad cumplió lo establecido en los artículos 3 y 22 del Decreto 174 de 2001, de lo cual dan cuenta los soportes de facturación.

Cuestionó que la DIAN discutió la forma de conformación del parque automotor por parte de la sociedad quien facturó los servicios bajo su responsabilidad, como empresa autorizada para el transporte, por lo cual no aceptó el hecho de que el uso de una u otra figura para conformar el parque automotor desconozca que el servicio es público. Lo relevante es que el vehículo este debidamente habilitado para prestar el servicio y no la forma de vinculación de estos a la empresa.

Manifestó que la sociedad cuenta con la competencia para prestar el servicio público de transporte terrestre al estar debidamente habilitada y que la expedición de las facturas que registraron "sin conductor" obedeció al hecho de que en la refinería tenían establecidas dos tipos de tarifas dependiendo del tipo de vehículo y no todos los conductores tenían acceso permitido a las instalaciones, por lo cual, variaba la tarifa acorde con esas circunstancias, lo que no modificaba la naturaleza del servicio.

SC 5780-6

Respecto a la sanción por inexactitud, se opuso a ella aduciendo que la sociedad jamás omitió ingresos, lo cual constituye una afirmación temeraria e infundada de la DIAN y que lo que se configura es una diferencia de criterios. Explicó que lo que ocurrió fue una reclasificación de ingresos.

Manifestó que los impuestos, intereses y sanciones demuestran la intención dolosa de la DIAN de despojar a la sociedad de sus derechos reales y personales y los de sus propietarios, pues el patrimonio líquido es mucho menor, por lo que los actos administrativos son confiscatorios y se vulnera el artículo 683 del Estatuto Tributario.

Oposición de la demanda

La DIAN controvirtió las pretensiones de la demanda con los siguientes argumentos[3]:

Propuso la excepción de inepta demanda por el indebido agotamiento de la vía administrativa pues la sociedad no controvirtió en el recurso de reconsideración la firmeza de la declaración privada, por lo cual es un hecho nuevo que la DIAN no tuvo oportunidad de conocer, lo cual vulnera el derecho de contradicción y defensa. Trajo a colación el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 720 del Estatuto Tributario para insistir en que el agotamiento del recurso es requisito previo para acudir a la jurisdicción con el fin de que la Administración revise su decisión, en sujeción a los principios de celeridad, economía y eficiencia, para el efecto citó las Sentencias del 2 de julio de 2015, exp. 20672, C.P. Hugo Fernando Bastidas y del 29 de agosto de 2019, exp. 23655, C.P. Julio Roberto Piza, proferidas por el Consejo de Estado, como lo sería en este caso la firmeza de la declaración.

Acusó, además, de ineptitud a la demanda por indebida acumulación de pretensiones, al estimar que la petición sobre la firmeza de la declaración de renta de 2014 no es pertinente con los hechos ventilados en el proceso relativos a la declaración de IVA bimestre 3º de 2014.

Frente a la firmeza de la declaración cuestionada, invocó los artículos 706, 707 y 710 del Estatuto Tributario y planteó que se notificó auto de inspección tributaria a la sociedad y que el Requerimiento Especial fue proferido en término, de conformidad con el artículo 705-1 del Estatuto Tributario, sobre lo cual presenta cuadro con el cómputo de términos.

Sobre la aplicación del artículo 476 numeral 2 del Estatuto Tributario expuso que la liquidación impugnada se fundamentó en el artículo 420 del Estatuto Tributario y el Concepto Unificado 00001 de 2003 de la DIAN que establece que el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de especial está gravado con IVA, tesis reiterada por el Concepto 1548 de 2016 de la DIAN.

Señaló que el servicio de transporte público de pasajeros es distinto al terrestre automotor especial, pues en el primero prevalece la libertad de acceso en igualdad de condiciones del público en general, el interés general sobre el particular y el precio es regulado por el Estado, para lo cual se refirió al Concepto 055481 de 2004, 016676 de 2016 y 019658 de 2017 de la DIAN y a la Resolución 004693 de 2009 del Ministerio de Transporte.

[3] Samai Tribunal, índice 47. "7_EXPEDIENTEDIGITAL_6800123330 0020190081(.PDF) NroActua 47" Link del Expediente Digital. PDF "0015ContestacionDemanda.pdf"

SC 5780-6

Manifestó que de las pruebas obtenidas y allegadas al expediente, incluyendo el contrato suscrito con CBI Colombiana S.A. y sus anexos, la facturación del mismo y su apéndice, la DIAN pudo constatar que el transporte prestado por la sociedad no podía ser considerado como público por suplir solo necesidades exclusivas del contratista conforme a horarios, frecuencias, rutas y precios internamente pactados unos con conductor y otros sin él, peajes, diésel y combustible, por lo que no estaba excluido del IVA.

Añadió que del análisis de las facturas y de las certificaciones de revisor fiscal y contador se concluyó que existían contradicciones sobre el hecho de que las facturas impresas "sin conductor" obedecían a políticas salariales y que no se comprobó que los destinatarios y finalidad del servicio correspondieran a los regulados en el artículo 3 del Decreto 174 de 2001.

Indicó que la habilitación de la sociedad para prestar el servicio público es insuficiente por cuanto los hechos no demuestran que se incluyera la prestación del servicio al público en general sino a un grupo específico, y que se utilizaron vehículos de terceros, en algunos casos, personas naturales, al amparo de "convenios de colaboración empresarial", en contravía del artículo 24 del Decreto 174 de 2001, hechos no desvirtuados por la demandante. Agregó que los vehículos propios fueron utilizados a través de un contrato de arrendamiento y que la carga de la prueba le corresponde a la actora y concluyó que el servicio de transporte no era público y, por ende, procedía el gravamen del IVA a tarifa general del 16%

Consideró que la sanción por inexactitud es aplicable dado que se configura el hecho sancionable y que no se presenta una diferencia de criterios pues la sociedad desconoció el derecho aplicable y registró datos equivocados en la declaración.

Desestimó la violación al principio de no confiscatoriedad, señalando que la DIAN no tiene límites cuantitativos en su facultad de fiscalización y que la cuantía del proceso es alta por violación a la Ley. Estableció que no hay una violación al espíritu de justicia por cuanto la Administración desplegó su actividad estableciendo la verdad real de la situación del contribuyente y citó la sentencia del 10 de julio de 2002, Exp. 12411, C.P. Germán Ayala Mantilla del Consejo de Estado.

Solicitó se condenara en costas a la demandante con fundamento en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso y adujo que no requería probar las agencias en derecho, pues basta comparecer al proceso.

Sentencia apelada

El Tribunal negó las súplicas de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones[4]:

El 3 de junio de 2021, el Tribunal declaró no probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones. Sin embargo, decretó terminado el proceso respecto del cargo de nulidad "*Violación de los artículos 714, 705, 705-1 y 706 del E.T. por indebida interpretación y aplicación*" y la tercera pretensión de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad.

[4] Samai Tribunal, índice 47. "7_EXPEDIENTEDIGITAL_6800123330 0020190081(.PDF) NroActua 47" Link del Expediente Digital. PDF "0049SentenciaPrimeraInstancia.pdf"

SC 5780-6

Se refirió a las amplias facultades de fiscalización de la DIAN contenidas en el artículo 684 del Estatuto Tributario y presentó cuadro con las diferencias entre los servicios público y privado de transporte con base en la sentencia de la Corte Constitucional C-033 de 2014, M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Precisó que el servicio público se ejecuta a través de empresas habilitadas para prestarlo, a cambio de una remuneración, con garantía de que la prestación sea óptima, accesible e ininterrumpida y priorizando la seguridad de los usuarios, mientras que, en el servicio privado, se trasladan bienes o personas en el ámbito personal del usuario, con vehículos propios o de empresas legalmente habilitadas. Añadió que el servicio de transporte terrestre automotor especial tiene rasgos de servicio público y privado.

Frente a la firmeza de la declaración, previa transcripción de los artículos 705, 705-1, 706, 707, 708, 710 y 714 del Estatuto Tributario y de apartes de la Sentencia de 5 de agosto de 2021, Exp. 22105, C.P. Myriam Stella Gutiérrez, elaboró un cuadro con el cómputo de términos de la actuación y concluyó que el Requerimiento Especial fue notificado en término. Añadió que la práctica inspecciones tributarias es acorde a las amplias facultades de fiscalización de la DIAN y que no obra prueba de que estas se utilizaran para para actividades distintas a las contempladas en la norma, o para extender términos perentorios que se encontraban en ejecución.

Sobre la aplicación del artículo 476 del Estatuto Tributario, explicó que para que opere la exclusión del IVA aplicable al servicio de transporte de pasajeros se requiere que se cumplan los requisitos y características del transporte público para su prestación, pues de lo contrario, están gravados. Para que opere la exclusión, el servicio debe ser público, sobre lo cual citó sentencia del 1 de julio de 2021, Exp. 22964, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto que avaló el Concepto 1548 de 2016 de la DIAN y que expuso que cuando el servicio de transporte se preste en el ámbito privado en forma exclusiva, no opera la exclusión.

Esgrimió que, a partir de los documentos contables, los anexos entregados por la demandante y terceros, las declaraciones tributarias, el contrato suscrito entre la actora y CBI Colombiana S.A. en virtud del subcontrato 1666000-SC 1459 y anexos, la habilitación de trasporte especial, nómina de conductores, facturas por la prestación del servicio de transporte con conductor y sin conductor, certificaciones de contador y revisor fiscal, nómina de conductores, apéndice de Subcontrato 1666000-SC 1459, su adición y órdenes de cambio, relación de vehículos propios, entre otras; la DIAN determinó que el transporte especial analizado no cumplía con los requisitos para ser considerado como servicio de transporte público y, por ende, no estaba excluido del IVA.

Estimó que los actos se sustentaron en pruebas que fueron puestas en conocimiento de la actora para que demostrar que no se estaban supliendo solo las necesidades exclusivas del contratista conforme a horarios, frecuencias, rutas y precios internamente pactados unos con conductor y otros sin él, peajes, diésel y combustible, actividad probatoria que no desplegó.

Resaltó que, además, la Administración indicó que los contratos de arrendamiento y/o servicio de transporte de vehículos automotores, correspondían a vehículos de personas naturales, y que para la prestación del servicio de transporte también se utilizaron vehículos que no hacían parte del parque automotor de la demandante, al amparo de documentos denominados "convenios de colaboración empresarial" que no tenían dicha naturaleza. Advirtió que el hecho de que la sociedad estuviera habilitada para prestar el servicio público de transporte no otorgaba la exención del

SC 5780-6

transporte del mismo personal dentro de las instalaciones del complejo; aseveró que la población que hizo uso del servicio de transporte superaba los tres mil pasajeros diarios que eran transportados en un parque automotor conformado por vehículos matriculados como de servicio público y en consecuencia con la garantía de seguros y requisitos exigidos por el Ministerio de Transporte para este servicio, lo que no ocurre con el servicio privado. Adujo igualmente que el hecho de que sea un servicio especial no implica que deje de ser servicio público.

Manifestó que la DIAN fundamentó su decisión en los Conceptos 016676 de 2016 y 019658 de 2017 que no habían sido expedidos para la época de los hechos y que los Decretos 348 de 2015 y 431 de 2017, normas que fundamentaron la sentencia de primera instancia, no son aplicables al caso concreto debido a que son posteriores al 2014, lo cual contraría el artículo 29 de la Constitución.

Oposición a la apelación e intervención del Ministerio Público

El 5 de octubre de 2022, el apoderado de la DIAN presentó oposición al recurso de apelación[6] y reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

El Ministerio Público guardó silencio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Le corresponde a la Sala decidir la legalidad de los actos acusados, mediante los cuales la DIAN modificó la declaración de IVA del bimestre 3° del año gravable 2014 presentada por Transportes Calderón S.A.

1. Problema jurídico

En atención a los cargos de apelación presentados por el demandante contra la sentencia de primera instancia, la Sala debe determinar: *i)* sí operó la firmeza de la declaración de IVA del año 2014, bimestre 3° presentada por la actora; *ii)* si era procedente la reclasificación de ingresos propuesta por la DIAN al considerar el servicio de transporte derivado del subcontrato 166000-SC-1459 suscrito por la demandante como servicio de transporte privado gravado con el IVA; *iii)* si la sentencia de primera instancia aplicó indebidamente los Decretos 348 de 2015 y 431 de 2017, por no estar vigentes para el 2014, y *iv)* si los actos impugnados aplicaron indebidamente los Conceptos 016676 de 2016 y 019658 de 2017 de la DIAN.

Se advierte que el apelante no presentó inconformidades frente a la sanción por inexactitud y la condena en costas. Adicionalmente, aunque reprocha que los alegatos de conclusión no fueron analizados en la sentencia de primera instancia, efectuada la revisión del expediente, no consta que los hubiera radicado dentro del término legal previsto para ello ni tampoco obra en esta instancia prueba que así lo demuestre.

Precisado lo anterior, procederá la Sala con el correspondiente análisis:

[6] Samai, índice 11, PDF "RECIBEMEMORIALESPORCORREOELECTRONICO_DIAN_DIAN20190081801P(. pdf) NroActua 11."

1.1. Firmeza de la declaración de IVA bimestre 3° del año 2014

Aduce la demandante que la declaración de IVA correspondiente al bimestre 3° del año 2014 se encuentra en firme, toda vez que no se expidió requerimiento especial dentro del proceso adelantado por el impuesto sobre la renta del año gravable 2014, y que la inspección tributaria practicada en dicho proceso no suspendió el término de firmeza de la declaración de IVA.

La demandada estima que la declaración no estaba en firme cuando se notificó el requerimiento especial respecto de la declaración de IVA, pues no se requería expedir dicho acto en la investigación del impuesto sobre la renta, para expedir otros actos en el marco de la fiscalización de IVA.

La sentencia de primera instancia descartó la firmeza de la declaración, concluyó que el requerimiento especial se notificó en término, considerando el cómputo de la firmeza de la declaración de IVA con la del impuesto sobre la renta, incluyendo el término de suspensión de la inspección tributaria, pues no encontró acreditado que las inspecciones tributarias hubieran sido decretadas con fines distintos a los de la ley, o para prorrogar el término de firmeza.

Partirá la Sala de señalar que la Ley 223 de 1995, con la finalidad de que la autoridad tributaria pudiera efectuar la revisión integral de un período gravable, adicionó el Estatuto Tributario con el artículo 705-1, sujetando el término de firmeza de las declaraciones de IVA y de retención en la fuente, a la firmeza de la declaración de renta del correspondiente período gravable, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 705-1. Término para notificar el requerimiento en ventas y retención en la fuente.** Adicionado por el artículo 134 de la Ley 223 de 1995. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente, del contribuyente, a que se refieren los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario, serán los mismos que correspondan a su declaración de renta respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable".*

Repárese en que las disposiciones a las cuales remite este precepto especial, regulaban, para la época de los hechos, el término general de firmeza, el cual era para el año gravable 2014, de dos (2) años, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar o de la presentación de la declaración, sí había sido extemporánea, o desde la fecha de presentación de la solicitud de devolución del saldo a favor, según correspondiera; término que por expresa previsión legal[7] se suspende por un lapso de tres meses cuando se practica inspección tributaria de oficio.

Acorde con ello, el término de firmeza de las declaraciones de IVA y de retención en la fuente, es el mismo que le corresponda a la declaración de renta del correspondiente año gravable, computada cualquier suspensión del término que hubiere operado, conforme con la ley.

Sobre la sujeción de la firmeza de las declaraciones de IVA y retención en la fuente a la de la declaración de renta, se pronunció la Sala en sentencias de 5 de agosto

[7] Artículo 706 del Estatuto Tributario

SC 5780-6

y 21 de octubre de 2021, exps. 22105 y 25505, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello[8], así:

> "*Es decir, que el artículo 705-1 del Estatuto Tributario se introdujo en nuestro ordenamiento* ***con el fin de unificar el término de fiscalización de la declaración de renta con el de las declaraciones de IVA*** *y retención en la fuente del mismo período gravable* ***sin consagrar excepción alguna, constituyéndose así en la norma especial, posterior en el tiempo y en consecuencia de prevalente aplicación respecto de la regla de firmeza de carácter general prevista en los artículos 705 y 714 ibidem.***"

Entonces, si se suspende el término para notificar el requerimiento especial respecto de la declaración de renta por ocurrir alguno de los eventos señalados en el artículo 706 del Estatuto Tributario, entre ellos la práctica de una inspección tributaria de oficio, esto aplicará igualmente para las declaraciones de IVA que coincidan con el respectivo período gravable.

Ahora bien, debe advertir la Sala que la suspensión del término de firmeza, no se encuentra supeditada a que se profiera o no un requerimiento especial, como lo plantea la sociedad apelante, pues así no lo previó la Ley, la suspensión opera con prescindencia del resultado de la fiscalización, que puede ser inclusive la decisión de archivar; basta con que ocurra cualquiera de los supuestos previstos en la ley respecto de la declaración de renta, para que opere la suspensión de la firmeza, como cuando se practica inspección tributaria de oficio, en cuyo caso, el término para notificar el requerimiento especial se suspende por tres meses.

Para el caso concreto, los antecedentes ponen de presente lo siguiente:

- La declaración de IVA del bimestre 3º de 2014 fue presentada oportunamente por la demandante el 14 de julio de 2014[9], y fue objeto de corrección el 5 de junio de 2015, sin que variara el saldo a pagar ($53.063.000)[10]
- La declaración de renta del año 2014 fue también presentada oportunamente por la actora el 20 de abril de 2015[11], de conformidad con la información recabada por la DIAN en la obligación financiera del Contribuyente[12]
- En el marco del proceso de fiscalización adelantado contra la actora por el impuesto sobre la renta del año 2014, el 17 de marzo de 2017, la DIAN expidió el Auto de Inspección Tributaria No. 04238201700007, que suspendió el término de firmeza de la declaración de renta.
- El 14 de julio de 2017, la Administración profirió el Requerimiento Especial No. 042382017000029, con el cual propuso la modificación de la declaración de IVA del Bimestre 3 del año gravable 2014, el cual fue notificado el 15 de julio del mismo año, a través de correo certificado.[13]

[8] Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de 4 de agosto de 2022. Exp. 26525. C.P. Myriam Stella Gutiérrez.

[9] De conformidad con el artículo 25 del Decreto 2623 de 2014, el vencimiento del plazo para declarar para contribuyentes personas jurídicas cuyo NIT terminara en 5 era el 14 de julio de 2015.

[10] Samai Tribunal, índice 47. "7_EXPEDIENTEDIGITAL_6800123330 0020190081(.pdf) NroActua 47" Link del Expediente Digital. PDF "25ExpedienteTransCalderon.pdf" Fls. 3 y 11.

[11] De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2623 de 2014, el vencimiento del plazo para declarar para contribuyentes personas jurídicas cuyo NIT terminara en 5 era el 20 de abril de 2015.

[12] Samai Tribunal, índice 47. "7_EXPEDIENTEDIGITAL_6800123330 0020190081(.pdf) NroActua 47" Link del Expediente Digital. PDF "25ExpedienteTransCalderon.pdf" Fl. 9.

[13] Ibidem. Fl. 177.

Del anterior recuento probatorio y cronológico, se tiene que si bien el término de firmeza de la declaración de renta del año gravable 2014, vencía inicialmente el 20 de abril de 2017, dos años después la presentación oportuna de la declaración de renta de 2014, este término se amplió por tres (3) meses, en virtud de la inspección tributaria decretada y practicada en el proceso adelantado por el impuesto sobre la renta del año 2014, con lo cual, se prorrogó el término hasta el 20 de julio de 2017, firmeza que como ya se anotó, era igualmente aplicable a las declaraciones de IVA cuyos períodos coincidieran con el citado año gravable.

Dado que el Requerimiento Especial respecto de la declaración de IVA del tercer bimestre de 2014, fue notificado el 15 de julio de 2017, el mismo fue oportuno. En consecuencia, no prospera el cargo de la apelación.

2. Exclusión de IVA para el servicio público de transporte e indebida aplicación de los Decretos 348 de 2015 y 431 de 2017, así como los Conceptos 016676 de 2016 y 019658 de 2017.

Argumenta la sociedad apelante que el servicio de transporte prestado en virtud del contrato suscrito con CBI Colombiana S.A., estaba excluido del IVA en razón de lo siguiente: i) la sociedad estaba habilitada para la prestación del servicio público de transporte especial de pasajeros; ii) la DIAN aplicó conceptos emitidos con posterioridad al 2014; iii) la sentencia de primera instancia se emitió con base en los Decretos 348 de 2015 y 431 de 2017, normas que no estaban vigentes para el 2014; iv) los vehículos en que se transportaron a los pasajeros contaban con matrícula de servicio público y con la cobertura de seguros exigida por el Ministerio de Transporte.

En contraste, la demandada adujo que con base en las pruebas recaudadas, el servicio de transporte prestado era de carácter privado, tesis que acogió el Tribunal en la sentencia de primera instancia, por considerar que, a partir de los documentos contables, del contrato suscrito entre la empresa Transportes Calderón S.A y CBI Colombiana S.A, de los certificados de revisor fiscal y representante legal, de la nómina, y de la relación de los vehículos y los contratos de colaboración empresarial y arrendamiento, era posible concluir que el servicio de transporte respondía a las necesidades privadas de CBI Colombiana S.A.

Para dilucidar el debate objeto de análisis, es menester establecer si el servicio de transporte de personas prestado por la actora, ahora apelante, se enmarca como un servicio público o un servicio privado, pues la exclusión del impuesto sobre las ventas, solo se encuentra referido al servicio público, cuando de transporte de personas se trata.

A través de la Ley 105 de 1993 se regularon los principios y el marco normativo general del sector transporte. El artículo 3° de la Ley[14] estableció la naturaleza

[14] **ARTÍCULO 3.-** *Principios del transporte público.* El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:
(...)
2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE:
La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.
Excepcionalmente la Nación, las Entidades Territoriales, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden, podrán prestar el servicio público de transporte, cuando este no sea prestado por los particulares, o se presenten prácticas monopolísticas u oligopolísticas

SC 5780-6

pública del servicio de transporte público, en condiciones de libertad de acceso. Posteriormente fue expedida la Ley 336 de 1996, en virtud de la cual se adoptó el Estatuto Nacional de Transporte, normativa que diferenció los servicios públicos y privados de transporte. A estos efectos, estableció que en los primeros prevalece el interés general sobre el particular, al paso que los segundos tienden a satisfacer necesidades de movilización dentro del ámbito de las actividades exclusivas de personas naturales y/o jurídicas.

La Corte Constitucional, al analizar la precitada Ley 336, profirió la sentencia C-033 de 2014, en la cual ahondó en las diferencias entre los servicios públicos y privados de transporte[15]. Los primeros caracterizados porque: *i)* su objeto es la movilización de personas o cosas de un lugar a otro, a cambio de una contraprestación pactada normalmente en dinero; *ii)* cumplen la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; *iii)* implican la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación, la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida; y *iv)* constituyen una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado.

Respecto de los rasgos distintivos de los servicios privados de transporte señaló: *i)* la actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; *ii)* tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece a la comunidad; y *iii)* puede realizarse con vehículos propios. Sin embargo, si se requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas.

Ahora bien, en el marco de la ley 336 de 1996 y de la Ley 105 de 1993, fue expedido el Decreto 174 de 2001, aplicable para la época de los hechos, mediante el cual se reglamentó el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Dicha norma reiteró la diferenciación efectuada por la Ley 336 de 1996 en torno a la naturaleza pública y privada del servicio de transporte[16] y definió el servicio público de transporte terrestre automotor especial como aquel que: *"se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios."*

que afecten los intereses de los usuarios. En todo caso el servicio prestado por las entidades públicas estará sometido a las mismas condiciones y regulaciones de los particulares.
Existirá un servicio básico de Transporte accesible a todos los usuarios. Se permitirán de acuerdo con la regulación o normatividad el transporte de lujo, turísticos y especiales, que no compitan deslealmente con el sistema básico.
(...)

[15] Esta diferenciación también se encuentra en el Concepto 1740 de 2006 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. C.P. Gustavo Aponte Santos.

[16] **Artículo 4o.** Transporte público. De conformidad con el artículo 3o. de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.
Artículo 5o. Transporte privado. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.
Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.

Igualmente precisó esta norma en su artículo 22 que, el servicio especial solo podía contratarse con empresas legalmente habilitadas y que sería prestado bajo las condiciones estipuladas por las partes.

Tras lo anterior, es de destacar que, para efecto del impuesto sobre las ventas, el numeral 2º del artículo 476 del Estatuto Tributario determina como excluido el servicio público terrestre de transporte de personas, por lo que resulta determinante para el caso bajo análisis definir si el servicio en cuestión calificaba en esta categoría y en consecuencia podía tratarse como excluido.

A estos fines, observa la Sala que los antecedentes ponen de presente las siguientes pruebas:

- La Resolución 44 de 2017 que habilitó a la sociedad para prestar el servicio de transporte público terrestre automotor en la modalidad de pasajeros especial (prorroga la Resolución 486 de 2001)[17].

- Copia del subcontrato 166000-SC-1459 de 6 de febrero de 2012 suscrito entre la actora y CBI Colombiana S.A. con anexos y apéndices[18], que da cuenta de lo siguiente: *i)* el objeto del contrato es proporcionar los servicios de transporte terrestre de empleados al contratista, y acorde con los requerimientos del contratante, podían prestarse servicios adicionales y ajustar la capacidad requerida de los vehículos y las tarifas cargadas, así como también era posible establecer nuevas rutas y modificar las existentes, y *ii)* los servicios se prestaban con y sin conductor, diésel y peajes. En el numeral 2.0 del Anexo B referente a las "*Condiciones Especiales del Subcontrato*", se estipula: *"El subcontratista reconoce que el Contratista y el Cliente tienen un Acuerdo (Contrato Principal) para la Expansión de la Refinería de Cartagena y que el Subcontratista tiene su Subcontrato para proporcionar* ***los Servicios de Transporte Terrestre de Empleados*** *como Subcontratista al Contratista bajo el Contrato Principal."*

- Convenios de Colaboración Empresarial suscritos por la apelante [19] y empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte (en su mayoría personas naturales) que dan cuenta de que se ponían a disposición de la demandante vehículos para prestar el servicio de transporte terrestre a **CBI Colombiana S.A.** y otras empresas en la ciudad de Cartagena, con pacto de pago por mes vencido.

- Contratos de arrendamiento de vehículo automotor[20] para vincular vehículos al parque automotor de la sociedad con obligaciones recíprocas y pago pactado de común acuerdo entre las partes.

En primer término, destaca la Sala que, en el marco de la anterior normativa especial en materia de transporte, y muy específicamente del Decreto 174 de 2001, el servicio de transporte terrestre automotor especial es una modalidad de transporte terrestre público.

17 Samai Tribunal, índice 47. "7_EXPEDIENTEDIGITAL_6800123330 0020190081(.pdf) NroActua 47" Link del Expediente Digital. PDF "25ExpedienteTransCalderon.pdf" Fls. 109 a 112

18 Samai Tribunal, índice 47. "7_EXPEDIENTEDIGITAL_6800123330 0020190081(.pdf) NroActua 47" Link del Expediente Digital. PDF "25ExpedienteTransCalderon.pdf". Fls. 40 a 54.

19 Samai Tribunal, índice 47. "7_EXPEDIENTEDIGITAL_6800123330 0020190081(.pdf) NroActua 47" Link del Expediente Digital. PDF "25ExpedienteTransCalderon.pdf". Fls. 113 a 121.

20 Samai Tribunal, índice 47. "7_EXPEDIENTEDIGITAL_6800123330 0020190081(.pdf) NroActua 47" Link del Expediente Digital. PDF "25ExpedienteTransCalderon.pdf". Fls. 146 a 151.

Bajo la anterior premisa, en la medida que un servicio se enmarque en la definición de servicio público especial, por cumplir las características previstas para el efecto, tendría la naturaleza de servicio público.

Descendiendo al caso concreto, encuentra la Sala acreditado lo siguiente:

i) El servicio fue prestado bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y habilitada para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, mediante la Resolución 44 de 2017, lo que por demás no fue objeto de discusión

ii) El servicio fue prestado a un grupo específico de personas: empleados y contratistas vinculados a la construcción del complejo petrolero en Mamonal, que requerían un servicio expreso desde Cartagena a la Zona Industrial y viceversa, así como dentro de la propias instalaciones del complejo.

Contrariamente a lo señalado por la DIAN el contrato determinaba el grupo específico de personas beneficiarias del servicio de transporte, pues su objeto era movilizar trabajadores de la empresa contratante. Es de tener en cuenta que el Decreto 174 de 2001 no establece exigencias particulares para la configuración del grupo beneficiario del servicio. Basta con que confluyan características homogéneas o comunes para que surja un "grupo", que, para el caso, estaban dadas por relaciones laborales y contractuales con la contratante del servicio (CBI Colombiana S.A), lo cual no se ve afectado por el hecho de que contractualmente se haya señalado que se transportaría el personal "autorizado y designado" por la contratante.

iii) El servicio se prestó bajo un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y CBI Colombiana S.A, empresa empleadora y/o contratante de los usuarios del servicio de transporte.

Atendido lo anterior, para la Sala, el servicio en cuestión cumplía íntegramente las características previstas en el Decreto 174 de 2001, enmarcándose así, en la definición de servicio público de transporte terrestre automotor especial.

No se discute que el servicio fue prestado conforme a horarios, frecuencias, rutas y precios internamente pactados, y facturado en línea con las instrucciones impartidas por el contratante (con o sin conductor para distinguir la aplicación o no de condiciones laborales de la contratante), lo cual no lo desnaturaliza como servicio público especial, como lo pretende la DIAN, como quiera que fue la propia norma reglamentaria la que determinó expresamente que el servicio especial de transporte terrestre, debía ser prestado **bajo las condiciones estipuladas por las partes** (artículo 22 D 174 de 2001).

Es por todo lo anterior que no comparte la Sala el argumento de la DIAN, respecto de que el transporte terrestre automotor especial (prestado a personas) no se enmarca como transporte público, bajo el señalamiento de que en el transporte público prevalece la libertad de acceso en igualdad de condiciones del público en general, y que el precio es regulado por el Estado. En primer lugar debe tenerse en cuenta que, la categorización del servicio especial de transporte terrestre automotor, como servicio público, proviene de la propia norma que regula la materia, Decreto 174 de 2001; en segundo lugar, que se trata de un servicio público que presenta unas particularidades especiales determinadas igualmente por el reglamento y por

SC 5780-6

MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía no. 170.288.069, del vehículo identificado con la placa TVB 672 SERVICIO PÚBLICO (fls 146 al 148)."

A partir de lo anterior, se observa que los vehículos objeto del contrato de arrendamiento eran de servicio público.

Todo lo anterior, pone en evidencia la configuración del servicio público del transporte terrestre automotor de personas, lo cual se enmarcaba en el artículo 476 del Estatuto Tributario, numeral 2° (para la época de los hechos), y en tal virtud tenía el carácter de excluido del impuesto sobre las ventas. En consecuencia, se dará prosperidad a la apelación.

Considerando que lo anterior resulta suficiente para revocar la sentencia apelada, la Sala se relevará de analizar los demás argumentos propuestos en la apelación.

No se impondrá condena en costas en esta instancia porque no fue demostrada su causación, conforme a lo exigido por el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

1. **Revocar** la sentencia apelada. En su lugar se dispone:

 PRIMERO. Declárese *la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión Nro. 042412018000025 del 08 de junio de 2018 y de la Resolución Nro. 992232019000016 del 10 de junio de 2019 proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.*

 SEGUNDO. *A título de* ***restablecimiento del derecho*** *declarar la firmeza de la declaración del impuesto sobre las ventas del bimestre 3° del año gravable 2014 de Transportes Calderón S.A.*

2. Sin condena en costas en ambas instancias.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al tribunal de origen. **Cúmplase.**

La anterior providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

(Firmado electrónicamente)
MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO
Presidenta

(Firmado electrónicamente)
STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

(Firmado electrónicamente)
MILTON CHAVES GARCÍA

(Firmado electrónicamente)
WILSON RAMOS GIRON

SC 5780-6

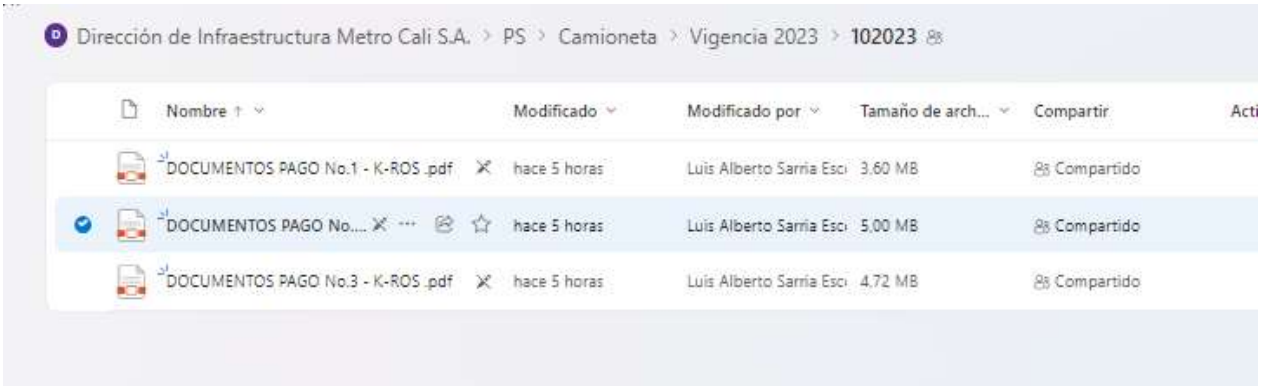
metrocali	**PUBLICACIÓN EVIDENCIAS EN EL SECOP II** SOPORTE DE PAGO CUOTAS 1 – 2 - 3 *Este documento debe subirse al SECOPII en PDF, No escanear*

Número del contrato *Escriba el número completo del contrato*	**917.104.2.1045.2023**
Nombre del contratista *Indicar el nombre y apellido del contratista tal y como esta en el contrato*	**K-ROS LOGISTICAS Y TRANSPORTES S.A.S**
Cédula No. *Escriba el número de la cedula del contratista*	**900.149.757-2**
Nombre y cargo del supervisor *Escriba el nombre completo y cargo del supervisor del contrato*	**DULFAY PATRICIA ORTIZ ABAUNZA** **JEFE OFICINA DE MANTENIMIENTO**

Evidencias cuota No. 1,2 Y 3 *(Indicar el número de la cuota a la que corresponde la evidencia y el numero tola de cuotas del contrato)*	
Enlace (Link) del DRIVE. *Copie el enlace útil*	SOPORTE DE CUOTAS 1, 2 Y 3 CAMIONETA

Captura del contenido de la carpeta del contratista de la cuota
(incluir un pantallazo del detalle de la carpeta al mes que corresponda)

IMAGEN PANTALLAZO COMPLETO CARPETA ACTIVIDADES



	PUBLICACIÓN EVIDENCIAS EN EL SECOP II SOPORTE DE PAGO CUOTAS 1 – 2 - 3 *Este documento debe subirse al SECOPII en PDF, No escanear*